

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

OBSTACULIZACIÓN DE OBTENCIÓN DE SEPARACIÓN O DIVORCIO POR CAUSA
DETERMINADA, POR LA INSUFICIENTE GARANTÍA DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.
ESTUDIO DE CASOS
TESIS DE GRADO

INES DEL ROSARIO ESCALANTE GARCÍA
CARNET 15065-10

QUETZALTENANGO, NOVIEMBRE DE 2016
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

OBSTACULIZACIÓN DE OBTENCIÓN DE SEPARACIÓN O DIVORCIO POR CAUSA
DETERMINADA, POR LA INSUFICIENTE GARANTÍA DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS.
ESTUDIO DE CASOS
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
INES DEL ROSARIO ESCALANTE GARCÍA

PREVIO A CONFERÍRSELE
LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, NOVIEMBRE DE 2016
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
MGTR. ERICK DARIO NUFIO VICENTE

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
LIC. EDUARDO ANTONIO JOSÉ SOTOMORA FUENTES

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN
UNIVERSITARIA: P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.

SUBDIRECTORA ACADÉMICA: MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN
GENERAL: MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

Quetzaltenango, 30 de noviembre de 2,015.

Licda. BRENDA DERY MUÑOZ SANCHEZ DE MOLINA
Coordinadora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar.
Campus Quetzaltenango.

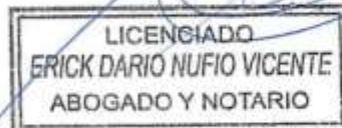
Respetuosamente me dirijo a Usted, manifestándole que en cumplimiento de lo ordenado en la resolución respectiva, he finalizado la labor de revisar la tesis denominada: "OBSTACULIZACIÓN DE OBTENCIÓN DE SEPARACIÓN O DIVORCIO POR CAUSAL DETERMINADA, POR LA INSUFICIENTE GARANTÍA DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS. ESTUDIO DE CASOS", cuya autora es la estudiante INÉS DEL ROSARIO ESCALANTE GARCÍA, carné número 15065-10; que se presenta como requisito previo a la obtención del grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaria.

Se aborda un tema de trascendencia social, ya que en muchos casos la no prosecución de los procesos judiciales de divorcio se da porque para el obligado resulta imposible cumplir con la garantía para prestar alimentos, debido a su particular situación. En el trabajo se estudia a fondo tal fenómeno, arribando la tesista a conclusiones y recomendaciones de valor, por lo que constituye un excelente aporte para la comunidad jurídica en general, especialmente porque en la actualidad es escasa la bibliografía en relación a dicho tema. La tesista cumplió con las sugerencias que en su oportunidad se le transmitieron, por lo que el trabajo cumple con los requisitos reglamentarios y científicos. Se ha utilizado correctamente la metodología y las técnicas de investigación.

En tal virtud, el dictamen en cuanto al trabajo en mención es: APROBADO.

Atentamente:

"EN TODO AMAR Y SERVIR"



Msc. ERICK DARIO NUFIO VICENTE
Asesor

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante INES DEL ROSARIO ESCALANTE GARCÍA, Carnet 15065-10 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07174-2016 de fecha 28 de marzo de 2016, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

OBSTACULIZACION DE OBTENCION DE SEPARACION O DIVORCIO POR CAUSA
DETERMINADA, POR LA INSUFICIENTE GARANTIA DE PRESTACION DE ALIMENTOS.
ESTUDIO DE CASOS

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 14 días del mes de noviembre del año 2016.



MGTR. ALAN ALFREDO GONZALEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Agradecimientos

- A Dios:** Por acompañarme y guiarme a lo largo de mi carrera universitaria, por ser mi guía de fortaleza en los momentos de debilidad y por bendecirme con una vida llena de aprendizajes y experiencias.
- A mis Padres:** Lic. Marvin Escalante Díaz y Mónica García López, quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación, siendo mis pilares de apoyo en todo momento. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad, que mi triunfo sea un premio a su gran esfuerzo.
- A mi Hermano:** Marvin Andrés, por su apoyo y amor, que este triunfo sea ejemplo de motivación para alcanzar sus metas.
- A mis Abuelos:** Por sus sabios consejos, por su lucha y tenacidad insaciable que han hecho de ellos un gran ejemplo a seguir y destacar. Muy en especial, a mi abuelo y colega Lic. Gonzalo Escalante Villagrán (Q.E.P.D), por ser un gran abuelo, por enseñarme el compromiso absoluto por las ciencias del derecho, porque aunque ya no estés conmigo, la presencia de tu ausencia, cada día me vuelve más capaz.
- A mi Novio:** Ing. Aroldo Tello, por ser parte importante de mi vida, por su paciencia, comprensión, apoyo, y sobre todo por su amor incondicional. Hoy hemos alcanzado un triunfo más,

porque mis logros son suyos también al inspirarme siempre a seguir adelante.

A mis Tíos y Primos: Por el apoyo, comprensión y cariño que me han brindado, especialmente a la familia Escalante Morales, familia Escalante Yax y P. Mario Aldana Jovel.

A las Licenciadas: Flor de María Castillo Barrios de Anleu, Brenda Leticia Aldana y Aldana de Galicia, Blanca Mercedes Miranda López de Ovalle y Astrid Díaz Garzona de Reyes, por sus enseñanzas, cariño y consejos.

A mi Asesor: Msc. Erick Nufio Vicente, por su amistad, apoyo, tiempo y conocimientos transmitidos a lo largo de mi carrera y del desarrollo de la presente investigación.

**A mis Catedráticos
y a la Universidad**

Rafael Landívar: A mis catedráticos en general a quienes les debo gran parte de mis conocimientos, gracias a su paciencia y enseñanzas; y finalmente un eterno agradecimiento a esta prestigiosa Universidad, por formarme como una profesional con excelencia académica.

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	4
DEL DIVORCIO Y SEPARACIÓN.....	4
1.1. Aspectos Preliminares del Matrimonio.....	4
1.2. Del Divorcio.....	5
1.2.1. Etimología de la palabra divorcio.....	5
1.2.2. Definición de Divorcio.....	6
1.2.2.1. Definición Doctrinaria.....	6
1.2.2.2. Definición Legal.....	8
1.2.3. Antecedentes históricos.....	8
1.2.3.1. El divorcio en pueblos primitivos.....	8
1.2.3.2. El divorcio en pueblos orientales.....	9
1.2.3.3. El divorcio en la India.....	10
1.2.3.4. El divorcio en Egipto.....	10
1.2.3.5. El divorcio en el derecho romano.....	10
1.2.3.6. El divorcio en Guatemala.....	12
1.2.4. Efectos propios del divorcio.....	15
1.3. La Separación.....	15
1.3.1. Etimología de la palabra separación.....	15
1.3.2. Definición de Separación.....	16
1.3.2.1. Definición Doctrinaria.....	16
1.3.2.2. Definición Legal.....	17
1.3.3. Efectos propios de la separación.....	17
1.4. Efectos en común de la separación y divorcio.....	18
1.5. Clases de separación y Divorcio.....	18
1.5.1. De la separación o divorcio por mutuo acuerdo.....	19
1.5.2. De la separación o divorcio por causa determinada.....	20
1.5.2.1. De las causales determinadas para obtener separación o divorcio.....	21

CAPÍTULO II.....	27
DEL JUICIO ORDINARIO DE SEPARACIÓN O DIVORCIO POR CAUSAL DETERMINADA.....	27
2.1. Aspectos Generales.....	27
2.2. Demanda.....	30
2.2.1. Definición e Importancia de la demanda.....	30
2.2.2. De la Forma y Contenido de la demanda.....	31
2.3. Primera resolución.....	33
2.4. Primera notificación.....	34
2.5. Del emplazamiento.....	35
2.6. De la Contestación de demanda.....	35
2.6.1. De la Rebeldía.....	36
2.6.2. De la contestación de la demanda en sentido afirmativo, Allanamiento	37
2.6.3. De la contestación de la demanda en sentido negativo.....	37
2.6.4. De la reconvencción o contrademanda.....	37
2.7. De la Oposición de excepciones.....	38
2.7.1. Clasificación de las excepciones.....	39
2.7.1.1. Excepciones previas.....	39
2.7.1.2. Excepciones perentorias.....	39
2.7.1.3. Excepciones mixtas.....	39
2.7.1.4. Clasificación legal de las excepciones.....	40
2.7.1.5. Trámite de las excepciones.....	41
2.8. La prueba.....	42
2.8.1. Objeto de la prueba.....	44
2.8.2. Carga de la prueba.....	44
2.8.3. Medios de prueba.....	45
2.9. Vista.....	46
2.10. Auto para mejor fallar.....	46
2.11. Sentencia.....	47

CAPÍTULO III.....	50
DE LA GARANTÍA DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS PARA OBTENER SEPARACIÓN O DIVORCIO POR CAUSAL DETERMINADA.....	50
3.1. De los Alimentos.....	50
3.1.1. Etimología de la Palabra Alimentos.....	50
3.1.2. Definición de Alimentos.....	51
3.1.2.1. Definición Doctrinaria.....	51
3.1.2.2. Definición Legal.....	52
3.1.3. Naturaleza Jurídica.....	54
3.1.4. Características.....	54
3.1.5. Contenido de los Alimentos.....	56
3.1.6. Orden de Prestación de Alimentos.....	57
3.2. De la Garantía de Alimentos.....	58
3.2.1. Etimología de la palabra Garantía.....	58
3.2.2. Definición de Garantía.....	59
3.2.2.1. Definición Doctrinaria.....	59
3.2.2.2. Definición Legal.....	60
3.3. Clases de Garantía de Prestación de Alimentos.....	61
3.3.1. De la Fianza.....	62
3.3.1.1. Definición.....	62
3.3.1.2. Naturaleza Jurídica.....	63
3.3.1.3. Elementos.....	63
3.3.1.4. Requisitos.....	63
3.3.2. De la Hipoteca.....	63
3.3.2.1. Definición.....	65
3.3.2.2. Naturaleza Jurídica.....	66
3.3.2.3. Elementos.....	66
3.3.2.4. Contenido.....	66
3.3.3. De la Prenda.....	66
3.3.3.1. Definición.....	66
3.3.3.2. Naturaleza Jurídica.....	67

3.3.3.3. Elementos.....	68
3.3.3.4. Contenido.....	68
3.5. De la problemática de la obstaculización de la obtención de separación o divorcio por causa determinada por la insuficiente garantía de prestación de alimentos.....	69
CAPÍTULO IV.....	72
ANÁLISIS, PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	72
4.1. Presentación de Casos.....	72
4.1.1. Caso número uno.....	72
4.1.2. Caso número dos.....	75
4.1.3. Caso número tres.....	78
4.1.4. Caso número cuatro.....	81
4.1.5. Caso número cinco.....	84
4.2. Discusión de Resultados.....	87
4.2.1. En cuanto a la obtención de separación o divorcio por causal determinada, por la insuficiente garantía de prestación de alimentos...	87
CONCLUSIONES.....	99
RECOMENDACIONES.....	101
REFERENCIAS.....	102
ANEXOS.....	106

Resumen

El objetivo principal de la siguiente investigación, es determinar que la falta de prestación de garantía de alimentos en un juicio ordinario, no debe ser un elemento que obstaculice la obtención de separación o divorcio por causal determinada cuando la causal atenta contra la vida e integridad de la mujer o hijos.

Sin embargo, el legislador al manifestar las normas, no logra prever los problemas que se presentarán en la vida jurídica futura, por lo cual el presente estudio de casos judiciales evidencia en su cuadro de cotejo, que los procesos ordinarios de separación o divorcio por causal determinada, que se gestionan en los Tribunales de Familia de Quetzaltenango, presentan obstáculos en cuanto al requisito indispensable del cónyuge obligado a presentar garantía de prestación de alimentos, aun ante su evidente pobreza económica.

Requisito que resulta de imposible cumplimiento, surgiendo así la problemática jurídica que se objeta en evidenciar la obstaculización de la insuficiente garantía de prestación de alimentos, evaluar vulneraciones de derechos y justificar la necesidad de la no obstaculización en el juicio ordinario; concluyendo que la ley al exigir una garantía y al no cumplirse, no se dicta sentencia, por lo cual se genera una obstaculización del proceso ordinario que va en contra de la aplicación de una justicia pronta y cumplida conforme al derecho.

Y ante una complejidad de medios legales, que sustentan que el interés superior del niño en su derecho a alimentos puede asegurarse, se recomienda como mecanismo de solución la reforma al Código Civil guatemalteco.

INTRODUCCIÓN

La prestación de garantía de alimentos, es una obligación impuesta para los cónyuges, por el Código Civil de Guatemala, como requisito indispensable para la obtención de separación o divorcio, ya que tiene como finalidad procurar el bienestar de los hijos menores de edad y en algunos casos de la mujer, sin embargo el mismo se constituye como una dificultad, dependiendo de la situación económica de los cónyuges.

El presente trabajo de tesis titulado “De la obstaculización de obtención de separación o divorcio por causa determinada por la insuficiente garantía de prestación de alimentos”, se presenta ante la problemática jurídica actual, en la cual los procesos ordinarios de separación o divorcio por causa determinada, se encuentran interrumpidos en los Tribunales de Familia, ya que ante la situación económica precaria de los cónyuges, les resulta imposible cumplir con el requisito de garantía, si bien se debe proteger el interés superior del niño, pero a su vez no es factor que deba obstaculizar el proceso de divorcio para declarar la modificación o disolución del vínculo matrimonial como derecho a los cónyuges cuando la causa invocada atenta contra la vida o dignidad de la mujer o hijos, por lo cual el cónyuge responsable de otorgar garantía, toda vez obligado a la prestación de alimentos por medio de documento público o privado o convenio de pensión alimenticia, que en su incumplimiento faculta vías legales alternativas para su consecución, la ley aun añade el requerir garantías hipotecables o fiduciarias y que al no otorgarse, el Juez no podrá dictar sentencia, por lo cual se genera una obstaculización del proceso ordinario que va en contra de la aplicación de una justicia pronta y cumplida conforme al derecho, vulnerando así a los cónyuges al no poder modificar su estado civil, sino también para los órganos jurisdiccionales con carga laboral de procesos obstaculizados.

Para el efecto, la modalidad del trabajo de tesis es un estudio de casos jurídicos, desarrollándose la investigación en un primer capítulo sobre las generalidades del

derecho de familia, para luego abordar el contenido del derecho de divorcio y separación, en un segundo capítulo sobre el juicio ordinario, desplegando el estudio de cada una de sus etapas procesales, para luego ilustrar en un tercer capítulo sobre las garantías de prestación de alimentos que son admitidas por la ley, y por último la presentación de casos judiciales concretos para su análisis y discusión de resultados, dejando así una reseña de consultas bibliográficas y de contenido legal para futuras investigaciones del derecho civil.

El objetivo principal de la investigación, es determinar que la falta de prestación de garantía de alimentos en un proceso ordinario, no debe ser un elemento que obstaculice la obtención de separación o divorcio por causal determinada, cuando la causal determinada atenta contra la vida e integridad de la mujer o hijos.

Asimismo, se persiguen cuatro objetivos específicos de la investigación, siendo estos: a). demostrar que las causas comunes para obtener la separación o divorcio identifican un ordenamiento de responsabilidad; b). analizar casos judiciales, en los cuales se identifique obstaculización de procedimientos por la insuficiente garantía de prestación de alimentos; c). evaluar la vulneración de derechos a la no obtención de separación o divorcio; y d). justificar la necesidad de la no obstaculización del juicio ordinario de separación o divorcio en relación a prestación de alimentos cuando la causal determinada atenta contra la vida e integridad de la mujer o hijos;

Los alcances de la investigación, se realizan en el municipio y departamento de Quetzaltenango, teniendo como objeto de estudio y análisis expedientes de juicios ordinarios de separación o divorcio, provenientes de Juzgados de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango, comprendidos entre los años dos mil once a dos mil quince; no encontrando dificultad en acceder a consultar dichos expedientes.

El aporte que se pretende dar al Juicio Ordinario de Separación o Divorcio, es que a través de la puntualización de aspectos doctrinarios y legales de los supuestos de la figura jurídica del matrimonio y en su consecuencia del divorcio o separación y sus

causales, los mismos deviniendo de un punto de partida para la estructuración de la problemática de objeto de investigación, que es obstaculización de obtención de separación o divorcio por causa determinada, por la falta de prestación de garantía de alimentos, problemática jurídica que por el estudio y análisis de casos jurídicos concretos que se dan entorno a la realidad diaria de gestión del sector justicia, se necesitan determinar mecanismos que propicien la agilización de trámites para una justicia pronta y eficaz y no de obstaculización del proceso, ya que si los cónyuges no pueden prestar la garantía previo a dictarse sentencia, el precepto legal que regula tal prohibición debe aportarse de la investigación un proyecto de reforma al ordenamiento civil.

El principal instrumento de la presente investigación, es un cuadro de cotejo, que contiene varios indicadores que al ser analizados, demuestren la obstaculización de obtención de divorcio o separación por causal determinada en juicio ordinario, instrumento de verificación, que asiste en la búsqueda de mecanismos de solución ante la problemática jurídica.

Finalmente en relación a la problemática descrita, se plantea la hipótesis siguiente: La situación económica precaria de los cónyuges para garantizar la prestación de alimentos es un factor recurrente de incidencias de obstaculización del juicio ordinario de separación o divorcio por causal determinada.

CAPÍTULO I.

1. Del divorcio y Separación.

1.1. Aspectos Preliminares del matrimonio.

La historia del matrimonio tiene su base en la familia, la cual era integrada en un concepto estricto por el padre, la madre y los hijos. Siendo la figura del padre quien tenía el poder sobre la madre y los hijos. Sin embargo la familia es una institución que ha sido definida en una diversidad de contextos a través de su desarrollo e historia, pues se le ha considerado a la misma un elemento primario de la sociedad o bien como un núcleo de organización social, que ha logrado su perfeccionamiento en distintos aspectos sociales, económicos, políticos, jurídicos, religiosos, y en su diversidad de formas en cuanto a su celebración, naturaleza y efectos, pero sobre todo en cuanto a su carácter de disolución.

Para Sebastián Soler, la familia es “una creación social permanente subordinada a un fin duradero, históricamente adaptable, y en la que los individuos, jerárquicamente organizados, cumplen funciones preestablecidas”.¹

A su vez, el matrimonio se define en un aspecto general como la “asociación legítima que con carácter de por vida forma un hombre y una mujer, para la procreación y el mutuo auxilio; y en un aspecto legal como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen por toda la vida, y tienen por objeto la procreación y mutuo auxilio.”²

Por su parte Federico Puig Peña, señala que el matrimonio es “aquel contrato solemne ante las autoridades del Estado, por virtud del cual, el hombre y la mujer se unen para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos”.³

¹ Soler Sebastián. “*Teoría de la Institución*”. Buenos Aires Argentina. Fe del Derecho 1956. Pág. 45

² Beltranena De Padilla, María Luisa. “*Lecciones de Derecho Civil*”. Guatemala. Editorial Académica Centroamericana. 1982. Pág. 110.

³ Puig Peña, Federico. “*Tratado de Derecho Civil*”. Tomo I. Madrid, España. Ediciones Pirámide S.A. 1976. Pág. 175.

No obstante, el matrimonio se define en diversas disciplinas, en un aspecto ceñido se puntualiza en un aspecto jurídico o religioso, teniendo ambos, requisitos y deberes diferentes para su validez.

Ante las acepciones afirmadas por los autores, se puede inferir que el matrimonio se presenta como una institución en la cual ante la voluntad de un hombre y de una mujer se unen para cumplir con fines primordiales de comunidad de apoyo, afecto, respeto, auxilio como obligaciones establecidas en ley, siendo el más importante fin, procrear hijos para un desarrollo en cuanto a formar un núcleo familiar, predestinado a su protección y desarrollo.

Del tema abordado anteriormente, debe señalarse que si bien, el matrimonio es una institución social mediante el cual un hombre y una mujer se unen legalmente con el afán de permanencia; y en relación a sus implicaciones, se deduce que la institución del matrimonio puede no alcanzar sus finalidades mismas, surgiendo así el precepto de que la armonía conyugal desaparezca y que al acentuarse se llegue a crear una situación insoportable para uno o para ambos cónyuges; si bien, cuando la pareja decide contraer matrimonio, contrae derechos y obligaciones, y a su vez se pauta a lograr tanto fines de tutela jurídica como fines de interés individual, y al atender estas consideraciones a través de la historia se puede apreciar que al no satisfacerse el propósito de la institución del matrimonio, se debe acudir al uso de la contraparte de dicha institución, la cual viene a ser la institución del divorcio o la separación.

1.2. Del Divorcio.

1.2.1. Etimología de la palabra divorcio.

La palabra divorcio proviene del latín *divortium*, provista del prefijo *di* o *dis*, que significa separación o divergencia en diferentes sentidos, y de la raíz del verbo *verto* que significa volver, dar la vuelta girar o hacer girar. “Primitivamente indicaba una separación de tierras, pero con el tiempo designo a una institución jurídica creada en Roma, mediante la cual, tanto el marido como la mujer podían solicitar la disolución

legal de un matrimonio por distintas causas, en que el derecho al final reconoce incluso el cese de affectio coniugalís o maritalis, es decir, que se ha roto o ha terminado del todo el afecto, amor y respeto entre dos esposos.”⁴

Los tratadistas Ripert y Bolanger, citados por Monroy Cabra, en cuanto a la etimología de la palabra divorcio refieren que: “las legislaciones antiguas con las que entro en contacto la iglesia, admitían el divorcio. El derecho romano, en época imperial, lo autorizaba en una forma amplia, sin intervención del Juez, y sin exigir siquiera el consentimiento recíproco de las partes; la repudiación unilateral era posible por parte de la mujer, lo mismo que por parte del marido. De todo ello resultaron abusos que fueron denunciados con vigor por moralistas como Séneca o poetas satíricos como Juvenal. Las costumbres germánicas, lo mismo que la ley judía, permitían al marido repudiar a su mujer por su voluntad y sin causa determinada”.⁵

Evidentemente la figura del divorcio se ha desarrollado también en un marco histórico, no es una institución que ha surgido actualmente, por lo que la historia hace énfasis en darle una suntuosidad a la figura del hombre por ser el único que podía solicitar el divorcio, sin embargo, esta política cambia en su desarrollo, y tanto el marido como la esposa pueden solicitar el divorcio, y con esto dar una ruptura del vínculo conyugal, en el cual tiene como efecto principal dejar en libertad a los esposos para contraer nuevas nupcias.

1.2.2. Definición de Divorcio.

1.2.2.1. Definición Doctrinaria.

El divorcio es una institución de derecho civil, que en un aspecto general refiere a una forma jurídica de disolver el matrimonio mediante una sentencia de autoridad judicial que declare disuelto el vínculo matrimonial.

⁴ Etimologías de Chile. Helena. Etimología de Divorcio. Santiago de Chile, Chile. 2015. Disponible en: www.etimologias.dechile.net. Consultado 23 de agosto de 2015.

⁵ Monroy Cabra, Marco Gerardo. “*Derecho de Familia*”. Bogotá, Colombia. Editorial Librerías Jurídicas Wilches. 1982. Pág.219.

Para el autor Benjamín Flores, el divorcio se manifiesta como “la disolución del vínculo del matrimonio, en vida de los cónyuges por una causa posterior a su celebración y que deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio.”⁶

Puig Peña, refiere "Que el divorcio es aquella cuya virtud se rompe o se disuelve oficialmente el lazo matrimonial de unas nupcias legítimamente contraídas, o contra las cuales no se ha promovido impugnación alguna, dejando a los esposos en libertad para contraer nuevo consorcio.”⁷

Y en cuanto a disolución o rompimiento se precisa, Guillermo Cabanellas, establece que si bien el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, este puede distinguirse en tres representaciones, siendo estas: “El de separación de cuerpos y bienes, el vincular y la separación del lecho y techo.”⁸ Es decir, el divorcio al buscar la disolución del matrimonio, determina que los cónyuges ya no deben convivir conjuntamente, busca una declaración judicial que desvincule el matrimonio y que separe a su vez los bienes que compartieron conjuntamente como patrimonio familiar.

Se determina que el matrimonio puede no llegar a cumplir con sus fines perseguidos, por lo cual de acuerdo con las concepciones de los autores referidos, el divorcio, puede definirse como una acción o como un proceso por el cual los cónyuges buscan que por medio de una sentencia dictada por autoridad judicial competente, se declare la disolución del vínculo matrimonial, por no cumplir más su función como tal, y en consecuencia se otorgue libertad a ambos.

⁶ Matrimonio y Divorcio. Engelsma, David J. Matrimonio y Divorcio. Michigan, Estados Unidos. Disponible en: www.iglesiareformada.com consultado: 25 de agosto de 2015.

⁷ Puig Peña Federico, *Op.cit.* Pág. 505.

⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. “*Diccionario Jurídico Elemental*”. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta, S.R.L. 12ª. Edición, actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas 1997. Pág. 731.

1.2.2.2. Definición Legal.

El Código Civil guatemalteco, establece en su artículo 153, que “El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio”. Así también en el artículo 154 establece que tanto “la separación de personas, así como el divorcio podrán declararse: 1° Por mutuo acuerdo de los cónyuges; y 2°. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.”

Si bien es cierto, el ordenamiento legal guatemalteco, no da un concepto concreto en cuanto la figura del divorcio, pero aunado a los conceptos doctrinarios, se reitera en acentuar que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, que se da por causas determinadas y que posteriormente de un procedimiento legal se obtiene por medio de sentencia judicial. Esto deducido, de que el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala regula un proceso en cuanto al divorcio voluntario o por causa determinada se demande.

1.2.3. Antecedentes históricos.

1.2.3.1. El divorcio en pueblos primitivos.

El vínculo matrimonial en los pueblos primitivos, aprecia la estabilidad y permanencia del matrimonio, teniendo como fin el instinto de la reproducción, que encausa primordialmente un aspecto de índole sexual. Si bien la figura del divorcio se establece posteriormente en organizaciones familiares desarrolladas, surge como una prerrogativa para el marido, lo que se conoce como “repudio”, el cual radica en la facultad que tenía el esposo para abandonar o expulsar a su esposa por causa justa, dando así por voluntad unilateral terminación al matrimonio.

Para Edgar Baqueiro, el repudio “es aquel en el que la sola voluntad de uno de los esposos basta para poner fin al matrimonio.”⁹ Si bien, el autor en su definición da privilegio a ambos cónyuges de gozar el derecho de ostentar voluntad para rescindir del matrimonio, se debe indicar de manera preponderante que anteriormente la mujer

⁹ Baqueiro Rojas, Edgard. “*Derecho de Familia y Sucesiones*”. México. Oxford. 1990. Pág. 149.

no gozaba de derecho alguno de repudio, por lo cual la costumbre de los pueblos, otorgaba únicamente a el hombre el papel principal de definir de manera unilateral la disolución del vínculo matrimonial.

1.2.3.2. El divorcio en pueblos orientales.

El código de Hammurabi nombre dado por quien fue el Rey de Babilonia, regularizaba el divorcio, en su manifestación de “repudio”, como era conocido remotamente; las disposiciones del código, situaban a la mujer en una condición menor frente a la del hombre, incurriendo en que la mujer no tenía facultad alguna para repudiar al hombre, y en caso de facultarse, era merecedora de pena de muerte; en un contexto inverso, el hombre tenía toda la facultad de repudiar a la mujer, compensando así a la esposa con una indemnización pecuniaria que a su vez podían ser bienes, con el fin que ella pudiera cuidar a los hijos habidos dentro del matrimonio, reglas que dejaron de utilizarse en la época de Hammurabi.

Sin embargo, el código observaba ciertas causales en cuanto al repudio, en referencia a la mujer se contemplaba que si descuidaba el hogar, desatendía al marido o surgía alguna intención de abandonarlo, este podía dejarla ir sin otorgarle indemnización alguna o bien contraer el hombre un nuevo matrimonio y tener a la primera como esclava; en referencia al hombre cuando era detenido como prisionero y este no poseía medios necesarios que dejarle a la mujer para su sostenimiento, ella podía contraer nuevo matrimonio o bien si el marido dejare suficientes medios debía esperar a su regreso, por lo que le impedía contraer nuevo matrimonio; y si al respecto el marido huía por causa de guerra, la mujer obtenía derecho a contraer la mujer nuevo matrimonio y no se obligaba a esperar el regreso del marido desertado.

En cuanto a la facultad del hombre de repudiar a la esposa, existía la disposición sobre la esterilidad, ya que si la mujer no podía concebir, el marido podía devolverla en condición de donación nupcial e indemnizarla en cuanto al patrimonio que hubiere aportado al hogar.

1.2.3.3. El divorcio en la India.

El matrimonio ocupaba una transcendental apreciación en los pueblos de la India, y consentía excepcionalmente su anulación o repudio en escasos términos. Los pueblos, se regían en su entonces por las Leyes de Manu, y regulaban en cuanto a la procedencia del repudio únicamente por parte del hombre, en los casos en los cuales en el matrimonio el padre entregaba a su hija con enfermedad de lepra o esterilidad y no le advertía previamente al marido.

1.2.3.4. El divorcio en Egipto.

Egipto no consentía la disolución del matrimonio, por lo cual únicamente reconocía la extinción del vínculo matrimonial por la muerte de uno o de ambos cónyuges, sin embargo con el desarrollo de la organización social y familiar, fue aceptado el repudio, otorgándole esta facultad exclusivamente al hombre, en condición de hacer valida su declaración unilateral de voluntad solo por causa grave imputada en contra de la mujer que asistía en general a la incapacidad o adulterio, sin embargo, luego por derecho de igualdad se le otorgo a la mujer la facultad de repudio y se le concedía en especial hacer un reclamo de una tercera parte del patrimonio familiar cuando se comprobaba que el marido le había sido infiel.

1.2.3.5. El divorcio en el derecho romano.

En Roma, el matrimonio era catalogado como una institución con solemnidad religiosa, y al divorcio se le consideraba como algo inherente al matrimonio, por lo cual el divorcio en Roma, fue admitido y reglamentado legalmente aún de ir en contra de sus propias costumbres y leyes, en un principio los antiguos romanos no tenían libertad ya que eran reprimidos por la sociedad y las XII Tablas no recogían íntegramente un sistema jurídico completo y sólo codificaban ciertas instituciones fundamentales.

En un principio “En el primitivo Derecho Romano, para los matrimonios en que la mujer estaba sujeta a la manus del marido, es decir, a una potestad marital férrea, equiparando a la mujer a una hija, sólo el marido tenía el derecho de repudiar a la

esposa para disolver su matrimonio y había por consiguiente la posibilidad de una disolución matrimonial por voluntad unilateral”.¹⁰

Luego se codificó el matrimonio *sin manus*, el cual otorgaba derechos idénticos tanto al hombre y la mujer, pero su práctica fue nula; Surge entonces tres razones dentro del matrimonio romano, para fundamentar su disolución, la primera por muerte de uno de los cónyuges, la segunda por pérdida de capacidad, es decir cuando se creaba un nuevo vínculo entre los cónyuges o cuando uno de ellos se convertía en esclavo, o bien por pérdida de ciudadanía ya que el matrimonio únicamente se realizaba entre romanos, y la tercera razón por pérdida del requisito esencial del matrimonio, es decir, el *affectio maritalis* que significa para el autor Edgard Azar “la intención constante, proyectada en el tiempo de continuar con la vida conyugal como marido y mujer, no pudiendo las partes pactar ninguna cláusula tendiente a eliminar la posibilidad del derecho a acceder al divorcio cuando y ano hubiere el ánimo o el gusto de continuar con la relación”.¹¹

Justiniano en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial, reconoce en su código dos formas de divorcio: “*Divortium communi consensu*, y *Repudium*. El *Repudium* a su vez se dividía en: a) *divortium ex iusta causa*: que surgía por motivos señalados en la ley, por ejemplo: adulterio de la mujer. b) *divortium sine causa*: sin una justificación legal, que traía consigo pérdidas patrimoniales. Y c) *divortium bona gratia*, que se producía sin culpa del cónyuge, pero motivado en causas que impiden realizar los fines del matrimonio, por ejemplo: locura, cautividad guerrera, impotencia incurable”¹². Luego el emperador Justino estableció el divorcio por mutuo acuerdo.

Por lo que el desarrollo del derecho romano, en su formulación definitiva queda establecido que las formas de divorcio romano son cuatro: a) Por mutuo consentimiento; b) *Bona gratia*, que tiene lugar por impotencia o cautiverio; c)

¹⁰ Chávez Asencio, Manuel. “*La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales*”. Cuarta Edición. México. Editorial Porrúa. S.A. 1993. Pág. 345.

¹¹ Elías Azar, Edgard. “*Personas y Bienes en el Derecho Mexicano*”. México. Editorial Porrúa S.A. 1997. Pág. 229.

¹² Savino Ventura, Silva. “*Derecho Romano*”. México. Editorial Porrúa S.A. 1998. Pág. 135.

voluntad unilateral toda vez que exista justa causa, y da lugar a la imposición y da sanciones al culpable, y d) Repudio sin causa: es válido pero motiva la imposición de sanciones al repudiarte.

1.2.3.6. El divorcio en Guatemala.

Cada autor sostiene su propia doctrina, y cada país de la misma manera tiene sus propios argumentos de la incorporación de la institución del divorcio a su legislación, pero todos tienen como fin mismo, facilitar el ordenamiento de dicha institución para sus ciudadanos por medio de instrumentos legales que atiendan a sus aspectos políticos, sociales y sobretodo que generen equidad en los contrayentes para hacer valer sus pretensiones.

Por su parte, en Guatemala el matrimonio ha mantenido una representación de importancia social, y en cuanto al divorcio se refiere, en un principio no contiene su aceptación por el predominio de la religión, sin embargo se reconoce posteriormente únicamente la separación de los cónyuges sin romper el vínculo matrimonial y luego se constituye el divorcio, en donde en una regulación de distintos cuerpos legales ha regulado tanto la separación como el divorcio según el desarrollo social en que se ha instituido, estableciendo el legislador ciertas causales que fundamentan la disolución del vínculo matrimonial y a su vez aprueba el mutuo consentimiento.

Debe señalarse, que a manera de conceptualizar el desarrollo histórico de la institución del divorcio en Guatemala, se resume los diferentes cuerpos normativos que han reglamentado y manifestado dicha institución, siendo los siguientes:

El Código Civil de 1837.

Este código surge en el gobierno del Doctor Mariano Gálvez, primeramente este código admite el divorcio en dos formas, la primera por mutuo consentimiento y la segunda por causal determinada; posteriormente surge el decreto legislativo del 19 de agosto de 1937, el cual facultaba tanto al hombre y la mujer que se hubiese divorciado, para poder contraer nuevas nupcias si lo solicitaren.

El código de 1877.

Justo Rufino Barrios no aceptaba el divorcio determinadamente en un aspecto legal, únicamente se codificaba la separación de cuerpos y su liquidación patrimonial. Quedando establecido en el artículo 165 del código civil de 1877 que “el divorcio es la separación de los casados, quedando subsistente el vínculo matrimonial”¹³. Y Para declarar el divorcio en Guatemala, debía ser pronunciado por autoridad eclesiástica cuando el matrimonio se había celebrado por la iglesia, o bien por tribunales civiles cuando el matrimonio se había celebrado ante autoridad civil.

Decreto 484.

Decreto reconocido a su vez como Ley de Divorcio, y fue emitido por el Presidente de la República José María Reina Barrios en el año de 1894. Decreto que obtuvo su importancia por la aceptación legal de la institución del divorcio, estableciendo para el mismo dos formas de obtenerlo, siendo estas por mutuo acuerdo de los cónyuges, o por voluntad de uno de ellos por causa justificada. Asimismo también regulada de manera independiente la separación de cuerpos.

Código Civil de 1926.

El Código Civil de Guatemala del año 1926, fue creado por el Decreto Presidencial número 921. Dicho código obtuvo importante notabilidad, ya que regulaba causas determinantes para dictar la separación o divorcio, dichas causas se regularon separadamente para cada institución y podían ser motivadas por cualquiera de los cónyuges.

Así mismo este código, fue más minucioso y no solo regularizó ciertas causales sino que a su vez implementó requisitos esenciales que debían cumplir los cónyuges que solicitaban el divorcio, entre ellos era necesario que el matrimonio tuvieran un año de celebrado y que los esposos fueran mayores de edad, es decir debían tener veintiún años.

¹³ Brañas, Alfonso. “*Manual de Derecho Civil*”. Novena Edición. Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix. 2010. Pág. 176.

Código Civil de 1933.

El código que precedía reglamentó ciertas causales tanto para la separación como para el divorcio independientemente, sin embargo este nuevo código adquiere su importancia en cuanto a unificar dichas causales, por lo tanto las causales de la separación dieron origen al divorcio, logrando las mismas causas solicitarse indistintamente de una u otra medida. Y cobra aún más importancia en cuanto a conceptualizar legalmente que la separación modifica el matrimonio y el divorcio disuelve el vínculo legal.

Código Civil de 1963.

Surge en el gobierno de Enrique Peralta Azurdía en el año de 1963, y entra en vigencia el primero de julio del año 1964. Actualmente es el código que se encuentra vigente en la República de Guatemala, y en cuanto a la institución de divorcio y separación mantiene unificadas quince causas comunes para obtener la separación o divorcio, causas que se ilustraran en su apartado de estudio correspondiente dentro de este marco textual.

Dicho código establece en su artículo 153, que “el matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio”. Y establece en su artículo 154 que “la separación o divorcio podrá declararse: 1°. Por mutuo acuerdo de los cónyuges; y 2°. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada”. Asimismo regulaba en el mismo artículo, que tanto la separación o divorcio por mutuo acuerdo no podrá pedirse sino después de un año de la celebración del matrimonio.

En cuanto a requisitos esenciales señala, que la mayoría de edad para solicitar la separación o divorcio será a los dieciocho años; y que el divorcio y la separación sólo podrán solicitarse por el cónyuge que no haya dado causa a él. En el derecho adjetivo, el Estado ha establecido procedimientos legales, refiriéndose así al Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 de la República de Guatemala. Asimismo, atendiendo que la separación y divorcio son figuras que se utilizan para solucionar incidencias de índole matrimonial, han surgido decretos que ayudan a agilizar y

simplificar los trámites para la disolución del vínculo matrimonial, por lo cual el decreto 27-2010 del Congreso de la República de Guatemala, ha sido un ejemplo del cual ha pretendido reforzar el ordenamiento legal.

1.2.4. Efectos Propios del Divorcio.

Por el término de efecto, se entiende que proviene del latín effectus, y posee varios significados entre ellos lo que sucede a una “consecuencia, resultado, fin, conclusión, o lo que se deriva de una causa,”¹⁴ de ahí la proveniencia del principio fundamental causa-efecto.

Si bien dos personas, hombre y mujer accionan su voluntad de contraer matrimonio legalmente con el afán de permanencia, y en relación a las implicaciones, como se dedujo en cierto momento determinado dentro de este contexto, se deriva la probabilidad que la institución del matrimonio no pueda alcanzar sus finalidades mismas y se deba acudir al uso de la contraparte de dicha institución la cual viene a ser la Institución del Divorcio.

Al causar la acción de divorcio, se deviene una única consecuencia jurídica, señalando el código civil guatemalteco en el artículo 161, que “es efecto propio del divorcio la disolución del vínculo conyugal, que deja a los cónyuges en libertad para contraer nuevo matrimonio.”

1.3. La separación.

1.3.1. Etimología de la palabra separación.

La palabra separación, se entiende en un aspecto general como, un acto de apartar o retirar. Sin embargo etimológicamente el término proviene del latín “separatio” que significa “acción y efecto de poner una distancia entre dos cosas”.¹⁵

¹⁴ De Conceptos. Deconceptos.com. Concepto de Efecto. Sin autor. 2015. Disponible en: www.deconceptos.com, consultado el 26 de agosto de 2015.

¹⁵ Etimologías de Chile. Etimología de Separación. Santiago de Chile, Chile. 2015. Disponible en: www.etimologias.dechile.net. Consultado 27 de agosto de 2015.

Refiere mencionarse, en cuanto a la institución del matrimonio y en relación con la palabra separación, puede entenderse como un acto de interrupción de la vida conyugal, o bien como un alejamiento que decide uno o ambos cónyuges por voluntad o por resolución judicial, sin que ello represente la disolución del vínculo matrimonial.

La doctrina tradicional, entiende como separación conyugal la separación de cuerpos, término que ha sido preceptuado en el derecho francés como “separation de corpe”, y en el derecho canónico como “separatio a mensa et toro” que significa “separación de la mesa y del lecho”.¹⁶

1.3.2. Definición de separación.

1.3.2.1. Definición Doctrinaria.

Para Espín Canovas, citado por Brañas, establece que “la relación conyugal puede verse perturbada por diversas anomalías, que impliquen o bien una mera suspensión de la vida común de los cónyuges, o que lleguen Incluso a producir la definitiva desaparición del vínculo matrimonial” y que “en el primer caso se trata de la llamada separación personal de los cónyuges o divorcio no vincular.”¹⁷

Manuel Osorio también establece en cuanto a la separación que es una “situación en que se encuentran los casados, cuando rompen la convivencia matrimonial, por haberse producido entre ellos circunstancias que les impiden mantenerla.”¹⁸

En ciertas doctrinas, diferentes autores se refiere a una separación legal o a un divorcio relativo. En cuanto a las definiciones partidarias se presentan dos formas de separación, se establece una separación de hecho en la cual por voluntad de uno de los cónyuges o por ambos deciden separarse por alguna circunstancia motiva; y a

¹⁶ Beltranena De Padilla, María Luisa. *Op.cit.* Pág. 169.

¹⁷ Brañas, Alfonso. *Op.cit.* Pág. 189.

¹⁸ Separación. Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Argentina. Editorial Heliasta. 2000. Pág. 702.

su vez también se presenta una separación legal o jurídica, la cual se obtiene mediante un procedimiento que tiene como fin una sentencia judicial y en consecuencia genera efectos propios. Ambas figuras con el fin de apartarse, más no de disolver el vínculo matrimonial existente.

1.3.2.2. Definición Legal.

De igual manera, como se señaló en la enunciación legal del divorcio, el Código Civil guatemalteco, establece en su artículo 153, que “El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio”. Así también el artículo 154 establece que tanto “la separación de personas, así como el divorcio podrán declararse: 1° Por mutuo acuerdo de los cónyuges; y 2°. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.”

La definición otorgada por el ordenamiento civil guatemalteco, genera un contexto general en cuanto a la separación, reconociendo únicamente la separación legal o jurídica, la cual si bien modifica el matrimonio en relación a la pérdida de los fines del mismo, pero deja en validez el vínculo matrimonial existente; asimismo reconoce dos formas de solicitud, en cuanto a la voluntad de los cónyuges se manifiesta y establece las mismas causas que pueden justificar el divorcio para fundar la separación; cabe mencionar especialmente que la causal número 15 del artículo 155 del código civil, señala “...15. Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme.” Por lo cual declarada la separación judicialmente da origen a generar una causa para obtención del divorcio luego de seis meses de pronunciada la sentencia.

1.3.3. Efectos propios de la separación.

El Artículo 160 del Código Civil de Guatemala, indica que: “son efectos propios de la separación, además de la subsistencia del vínculo conyugal, los siguientes: 1°. El derecho del cónyuge inculpable, a la sucesión intestada del otro cónyuge, y 2°. El derecho de la mujer de continuar usando el apellido del marido.”

En cuanto a la observación del citado artículo, se señala que el efecto más importante de la separación, es continuar con la subsistencia del vínculo matrimonial, lo cual genera para los cónyuges la limitación de contraer nuevo matrimonio; el inciso primero del artículo 160 del Código Civil se relaciona con el artículo 1082 del mismo cuerpo legal, el cual estipula que “el cónyuge separado no tendrá parte alguna en la herencia intestada de su mujer o marido, si por sentencia hubiere sido declarado culpable de la separación”. Sin embargo al darse la separación de mutuo acuerdo, ambos deberían no recibir herencia alguna de parte del otro pues se consideran culpables ambos.

1.4. Efectos en común de la separación y Divorcio.

Al causar la acción de separación o divorcio, se devienen ciertos efectos propios de cada institución que han sido expuestos anteriormente en su propio contenido, sin embargo en un contexto similar el ordenamiento del Código Civil guatemalteco establece efectos comunes que devienen para los cónyuges, sobre ambas figuras jurídicas, por lo cual el artículo 159 señala que “son efectos civiles comunes de la separación y del divorcio, los siguientes: 1°. La liquidación del patrimonio conyugal; 2° el derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso; y 3°. La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada.”

1.5. Clases de Separación y Divorcio.

Se expresa precedentemente dentro del contexto de estudio, el artículo 154 del Código Civil de Guatemala, artículo que establece las clases de solicitarse y declararse la separación o divorcio, siendo estas, por mutuo acuerdo de los cónyuges o bien por solicitud de uno de los cónyuges con fundamentando evidentemente del motivo de causa alguna establecida por la ley.

El divorcio y la separación por causa determinada se tramitan mediante juicio ordinario, y el trámite es el mismo para ambas figuras. El divorcio y la separación por mutuo acuerdo, se tramitan mediante juicio voluntario de divorcio o separación por

mutuo acuerdo, ambos procedimientos se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, Decreto Ley número 107.

1.5.1. De la separación o divorcio por mutuo acuerdo.

En esta clasificación se entiende por mutuo acuerdo, que los cónyuges convienen o pactan la modificación del vínculo matrimonial o bien la disolución de dicha institución, manifestándose así ante un órgano jurisdiccional competente con la final de obtener una declaración legal que produzca efectos jurídicos.

Para solicitar de mutuo acuerdo tanto la separación como el divorcio, la norma jurídica establece ciertos requisitos que deben cumplir los cónyuges para su obtención, el artículo 154 del Código Civil, en su párrafo último establece "... por mutuo acuerdo de los cónyuges no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio".

Igualmente, el mismo cuerpo normativo regula en su artículo 163 que "Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes: 1o. A quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio; 2o. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos; 3o. Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y 4o. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges."

En cuanto a esta disposición, se concibe que dentro del convenio acordado, los cónyuges establecerán que si hubieren procreado hijos menores de edad, se manifestara bajo la guardia y tutela al cónyuge que queda confiado; en cuanto a alimentos y educación se debe preponderantemente realizar un convenio de pensión alimenticia por parte del cónyuge obligado, y en cuanto a la pensión de la mujer no es un requisito esencial puesto que si la mujer trabaja o tiene medios económicos

suficientes para su manutención no tendrá facultad a exigirlo, sin embargo el artículo 169 del Código Civil, en cuanto a este aspecto se refiere, “la mujer inculpable gozará de la pensión alimenticia... y gozará de la pensión mientras observe buena conducta y no contraiga nuevo matrimonio; el marido inculpable tendrá el mismo derecho, solo cuando este imposibilitado para dedicarse a trabajos que le proporcionen medio de subsistencia...”; y en cuanto a la garantía se refiere se avala como medida de protección hacia los hijos menores de edad de una pensión alimenticia que alcance a cubrir sus necesidades hasta cumplir la mayoría de edad.

1.5.2. De la separación o divorcio por causa determinada.

La separación o divorcio por causa determina, surge directamente en la facultad de uno solo de los cónyuges que por voluntad unilateral solicita ante un órgano jurisdiccional competente, la declaración legal de la modificación o disolución del vínculo matrimonial, toda vez que le atribuye al otro cónyuge una causa determinada en la ley que da origen a la obtención de divorcio o separación, la cual dentro del desarrollo del proceso ordinario se demuestra y valora en medios de prueba para obtener una sentencia que declare la modificación o disolución del vínculo conyugal.

Dentro de los requisitos regulados por el Código Civil guatemalteco, para obtener la separación o divorcio por causal determinada, establece el artículo 158, que “...solo puede solicitarse por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que haya llegado a su consentimiento los hechos en que funda su demanda”. En cuanto al plazo señalado, se entiende que el cónyuge que al no manifestarse al respecto, genera su consentimiento sobre la causa. Y al no existir un proyecto de convenio entre los cónyuges, sobre la tutela de los hijos menores de edad si los hubiesen, sobre las pensiones alimenticias a favor de los hijos menores y/o del cónyuge inculpable y de la garantía de cumplimiento como lo señala el artículo 163 del Código Civil, deviene el artículo 165 del mismo ordenamiento, y establece que será el Juez quien resolverá dentro del proceso ordinario dichas cuestiones.

1.5.2.1. De las causales determinadas para obtener separación o divorcio.

Se entiende doctrinariamente, que “las causas que autorizan a un cónyuge la promoción de una demanda de divorcio vincular, están fundadas en las ofensas que haya sufrido de parte del otro, por diversas razones o motivos especificados en la ley”¹⁹. El legislador al normar ciertas causas que generan el divorcio o separación, atiende a enunciar que dichas causas son suficientes para modificar o disolver el vínculo matrimonial.

En Guatemala, dentro del desarrollo histórico de la institución del matrimonio y en consecuencia del divorcio, han sido diversas las causas que han motivado la obtención de separación o divorcio, causas que se han enumerado en los distintos cuerpos legales que surgieron en su momento; si bien los distintos códigos que han regulado lo relativo a dichas instituciones han sido derogados, en virtud de reformar y readecuar la normativa al contexto global en que se desarrolla la sociedad.

Sin embargo, a título ilustrativo se expone un cuadro textual de las causas que han dado origen a la separación y divorcio, en los distintos códigos que han reglado el derecho civil en Guatemala, pues es importante mencionar la aceptación que dichas instituciones han tenido.

Código Civil Año 1877	Decreto 484.	Código Civil Año 1926	Código Civil Año 1933.
Causales de Separación y Divorcio		Causas de Separación	Causales de Separación y Divorcio
1. Adulterio de la mujer; 2. La sevicia o trato cruel;	1. Adulterio de la mujer; L. 2. Concubinato escandaloso	1. La negativa infundada de uno de los cónyuges a	1. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges; 2. La sevicia o las ofensas

¹⁹ Beltranena De Padilla, María Luisa. *Op.cit.* Pág. 160.

<p>3. El concubinato escandaloso o incontinencia publica del marido;</p> <p>4. Atentar uno de los cónyuges, contra la vida del otro;</p> <p>5. El odio capital de alguno de ellos manifestado por frecuentes riñas graves;</p> <p>6. Negar el marido los alimentos a la mujer;</p> <p>7. Negarse la mujer sin graves y justas causas a seguir al marido;</p> <p>8. La ausencia sin justa causa por más de cinco años.</p>	<p>del marido;</p> <p>3. Odio de alguno de ellos manifestado por trato cruel o por frecuentes riñas graves.</p> <p>4. Atentado premeditado o reiterado de uno de los cónyuges contra la vida del otro;</p> <p>5. Abandono malicioso o ausencia inmotivada por más de tres años;</p> <p>6. Impotencia superviviente a la celebración del matrimonio, y con las condiciones expresadas en el Decreto 272.</p> <p>7. Insistente e inmotivada resistencia a pagar el débito conyugal.</p>	<p>alimentar al otro, o a los hijos comunes, cuando a ello estuviera obligado por la ley;</p> <p>2. La embriaguez habitual;</p> <p>3. La negativa de la mujer sin graves y justas causas a seguir al marido;</p> <p>4. La locura o enfermedad incurable de uno de los cónyuges que sea bastante según la ley para declarar la interdicción.</p> <p style="text-align: center;">Causas de Divorcio</p> <p>1. Adulterio de la mujer;</p> <p>2. Concubinato escandaloso del marido; y aun sin esta circunstancia si se verificase en la morada conyugal;</p> <p>3. La sevicia o trato cruel o las ofensas</p>	<p>graves;</p> <p>3. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro;</p> <p>4. La impotencia absoluta o relativa para cumplir los fines del matrimonio, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y posterior al matrimonio;</p> <p>5. El abandono voluntario o la ausencia inmotivada por más de dos años;</p> <p>6. La separación de cuerpos después de haber sido declarada en sentencia firme; o la de hecho durante tres años;</p> <p>7. La incitación al otro cónyuge o a los hijos, a la corrupción o al delito;</p> <p>8. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes los deberes a que está legalmente obligado; y la disipación de la hacienda domestica;</p> <p>9. Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia</p>
---	---	---	---

		<p>graves;</p> <p>4. Atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro;</p> <p>5. Abandono voluntario o la ausencia inmotivada por más de 3 años;</p> <p>6. Tentativa del marido de prostituir a su mujer; y la del marido o la mujer para corromper a sus hijos;</p> <p>7. La separación de cuerpos después de un año de haber sido declarada judicialmente.</p>	<p>conyugal;</p> <p>10. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges, que sea bastante para declarar la interdicción;</p> <p>11. Condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, a una pena mayor de cinco años de prisión por delitos comunes;</p> <p>12. El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio a un hijo concebido antes de su celebración siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;</p> <p>13. Las ofensas al honor, la indignidad moral o la conducta que haga insoportable la vida en común, todo según la apreciación del Juez;</p> <p>14. La enfermedad incurable perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;</p> <p>15. El delito contra naturaleza y todas las formas de perversión o inversión sexual; La denuncia o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delitos que merezcan pena mayor de dos años de prisión.</p>
--	--	---	---

Fuente. Elaboración Propia.

El legislador, partiendo de los supuestos anteriores, mantiene unificada las causas de separación y divorcio el Código Civil vigente, Decreto Ley 106 de la República de Guatemala, y establece en su artículo 155, “que son causas comunes para obtener la separación o el divorcio:

1. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;
2. Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor, y en general, la conducta que haga insoportable la vida en común;
3. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
4. La separación o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivadas por más de un año;
5. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;
6. La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;
7. La negativa infundada en uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado;
8. La disipación de la hacienda domestica;
9. Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;
10. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;
11. La condena de uno de los cónyuges en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión;
12. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;
13. La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;

14. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que se suficiente para declarar la interdicción; y
15. Así mismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme.”

Al decretarse el primer código en materia civil de Guatemala, no se reguló propiamente la figura del divorcio, únicamente se reglamentaba lo relacionado a la separación de personas, toda vez que la inclusión de la iglesia católica no permitía la disolución del vínculo matrimonial.

En carácter comparativo, diversas legislaciones han demostrado que existen países que buscan decretar leyes justas y acordes a la realidad social en un marco de igualdad en cuanto a los cónyuges, por otro lado existen países en los cuales actualmente persiste una falta de regulación legal en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial o bien existiendo contiene una serie de vicios en su procedimiento, y aun en otra realidad más desmedida no se le otorga derecho alguno a la mujer, posicionándola en una situación vulnerable.

Guatemala positivamente ha mejorado la equidad de las leyes, buscando siempre garantizar que éstas verdaderamente se cumplan y no vulnere a sus ciudadanos, aspectos que se toman en materia política, ideológica, religiosa, pragmática y de justicia social.

Por lo cual, al facultar legalmente a ambos cónyuges, hombre y mujer, para promover la solicitud de divorcio ha dado una perspectiva de índole positiva que genera un estado de derecho ante una situación de conflicto que vulnera la integridad de la persona al estar vinculada a otra, las causas de divorcio generan un marco en el cual se puede configurar una situación en el matrimonio, situación que a su vez el Estado considera negativa para el fin social que busca el matrimonio. Las causales que se han regulado en códigos anteriores, y que en la actualidad algunas aún persisten, han tenido el objetivo de enmarcar una causa que si bien deberá ser

demostrada y probada, provoca tanto la separación como la disolución del matrimonio, catalogándose así las causas mismas como diversos o variados tipos de ofensa que inculpan a un cónyuge.

CAPÍTULO II.

2. Del Juicio Ordinario de Separación o Divorcio por Causal Determinada.

2.1. Aspectos Generales.

La etimología de la palabra juicio, proviene del latín “iudicium”, que significa veredicto, derivada de “ius”, es decir, derecho o ley, y “dicare”, de indicar.²⁰ El término juicio, se maneja desde la antigüedad, haciendo referencia a la impartición de justicia al existir un conflicto de intereses entre las partes. Sin embargo, ha sido reemplazado modernamente por el término proceso, el cual es definido como una “serie de actividades, acciones o eventos organizados interrelacionados, orientadas a obtener un resultado específico y predeterminado, como consecuencia del valor agregado que aporta cada una de las fases que se llevan a cabo en las diferentes etapas por los responsables que desarrollan las funciones de acuerdo con su estructura orgánica.”²¹

El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, utiliza principalmente el término proceso, aun utilizado como sinónimo el de juicio. Para Jaime Guasp, citado por Aguirre Godoy, la diferencia más importante en cuanto a términos debe ser entre proceso y procedimiento, por lo que expone que “aunque suelen usarse como análogos esos términos, una consideración atenta de los mismos permite distinguir el proceso como institución en cuanto constituye un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad, y el procedimiento o serie sucesiva o combinada de los que han de realizarse para lograrla”.²²

²⁰ Etimologías de Chile. Etimología de Juicio. Santiago de Chile, Chile. 2015. Disponible en: www.etimologias.dechile.net. Consultado 01 de septiembre de 2015.

²¹ Manual de Procesos y Procedimientos. Gobernación de Magdalena. Definición de Proceso. Colombia. 2015. Disponible en [www.magdalena.gov.co/apcafiles/61306630636336616166653232336536/manual de proceso y procedimiento.pdf](http://www.magdalena.gov.co/apcafiles/61306630636336616166653232336536/manual%20de%20proceso%20y%20procedimiento.pdf). Consultado 02 de septiembre de 2015.

²² Aguirre Godoy, Mario. “*Derecho Procesal Civil Guatemalteco*”. Tomo I. Guatemala. Editorial Universitaria Guatemala C.A. 1973. Pág. 239.

El proceso ordinario en diversas legislaciones es llamado juicio modelo, y varios autores coinciden con denominarle “proceso tipo”. Ahora bien al referirse a la separación o divorcio por causal determinada, se refiere al denominado divorcio absoluto o vincular, que se origina por cualesquiera de las causas que expresamente señala la ley, el cual tiene el derecho a promover el cónyuge inculpable, teniendo como finalidad la obtención de una sentencia judicial que declare la modificación o disolución del vínculo matrimonial existente.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la separación o divorcio por causal determinada, no tiene un trámite individual, el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que: “las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este código, se ventilaran en juicio ordinario”. Por lo que el proceso a seguir para obtener la modificación o disolución del vínculo matrimonial por causal determinada, será por juicio ordinario, el cual se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico guatemalteco, en los artículos comprendidos del 96 al 198 del título I, libro II del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 de la República de Guatemala.

Asimismo, la disposición citada, se complementa con la ratificación de la circular número 42/AH, emitida por la Secretaria de Corte Suprema de Justicia, la cual es dirigida a Jueces de Primera Instancia de Familia y Jueces de Paz de toda la República de Guatemala. Circular que establece: “casos que deben tramitarse en juicio ordinario escrito: De conformidad con lo establecido en artículo 9º. De la Ley de Tribunales de Familia y en los artículos: 96, 437 y 445 del Código Procesal Civil y Mercantil, deben tramitarse en juicio ordinario escrito las siguientes controversias:... c) separación y divorcio;...”. Refiriéndose la literal c), a el divorcio y separación por causa determinada, ello en virtud de que el divorcio y separación por mutuo consentimiento si tienen un procedimiento regulado expresamente en el Código Procesal Civil y Mercantil del Artículo 426 al Artículo 434.

En cuanto a jurisdicción y competencia, primero se entiende que la jurisdicción es la potestad que el Estado le otorga a un juzgador para administrar justicia y hacer cumplir lo juzgado como garantía del principio de seguridad jurídica, y por competencia la medida que tiene asignada el juzgador relativa a conocer sobre un caso según se materia o territorio. Por lo cual el tribunal competente para la tramitación del juicio ordinario de separación o divorcio por causa determinada, lo estipulan los Artículos 1 y 2 de la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley número 206, los cuales establecen: “Artículo 1. Se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia; Artículo 2. Corresponden a la jurisdicción de los tribunales de familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar”.

Para la existencia de un litigio, es indispensable que exista tanto una persona que reclama un derecho, llamada parte actora; y una persona a la cual se le reclame dicho derecho, llamada parte demandada. Por lo cual vienen a ser las partes procesales, que intervienen en el juicio juntamente con el Juez, para que sea él quien conozca del proceso, juzgue y decida.

Tanto la parte actora como la parte demandada, deberá contar con capacidad jurídica de ser sujetos de derechos y obligaciones, asimismo deberá tener capacidad procesal consistente en la idoneidad que la ley le faculta para poder ser parte de un proceso actuando propiamente toda vez que cumpla con mayoría de edad. Sin embargo, “toda persona natural con capacidad procesal puede elegir entre comparecer o estar en juicio personalmente o por medio de representante. Toda persona jurídica no obstante su capacidad procesal, solo puede hacerlo por medio de persona individual que para ello estén autorizadas por su régimen constitutivo. Toda persona sin capacidad procesal solo puede ejercer sus derechos en juicio del representante que la ley dispone”. Por lo cual al actuar una parte procesal por medio

de representación, tendrá la facultad de hacerlo toda vez que se acredite legalmente la representación.

Atendiendo a los aspectos anteriores, a continuación se desarrollara el estudio del juicio ordinario, por tramitarse la separación o divorcio por causal determina, en esta vía jurisdiccional.

2.2. Demanda.

2.2.1. Definición e Importancia de la demanda.

El juicio ordinario, al igual que otros procedimientos, inicia con la interposición de demanda y finaliza con la declaración de una sentencia. Para Aguirre Godoy, “la demanda constituye uno de los actos más importantes en el proceso y puede estudiársela desde varios puntos de vista. Así se le puede considerar como un elemento causal de una futura resolución favorable a las pretensiones que en ella se formularan, o bien como un mero acto formal que pone en movimiento la actividad jurisdiccional de los órganos del Estado, abstracción hecha de que el pronunciamiento sobre el fondo del asunto sea favorable o no al peticionarlo”²³.

Por otro lado, Mario Gordillo señala que, “La demanda es el acto introductorio de la acción, por la cual, mediante relatos de hechos e invocación del derecho, el actor determina su pretensión. Es a través de ella que el actor inicia la actividad jurisdiccional y que plantea el derecho que, estima, le asiste que pretende que se le declare”.²⁴

Si bien, ambos autores coinciden que la demanda es un acto procesal, entonces puede decirse que es un instrumento por escrito que constituye el acto inicial que interpone el actor materializando un poder jurídico de acción, ante un órgano jurisdiccional competente, para que este conozca sobre su pretensión y petición, y

²³ Aguirre Godoy, Mario. *Op.cit.* Pág. 414.

²⁴ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. “*Derecho Procesal Civil Guatemalteco*”. Tercera Edición. Guatemala. Editorial estudiantil fénix. 2004. Pág. 107.

haga valer en garantía sus derechos frente al demandado, con el objeto de un pronunciamiento jurisdiccional definitivo, que declare un efecto jurídico de sentencia.

En cuanto a su importancia, se refiere a ser de carácter dispositivo, por lo cual la actividad jurisdiccional únicamente puede iniciarse a instancia de parte y no de oficio por parte del órgano jurisdiccional; el objeto mediato, que se refiere a la pretensión de las partes se determina que la acción es exclusivamente de las mismas así como la oposición o resistencia y fin al proceso; asimismo es relevante resaltar que para algunos autores la demanda contiene un proyecto de sentencia, por lo cual el Juez al declarar sentencia, la misma debe ser objetivamente congruente con la pretensión establecida en la demanda y a la oposición formulada.

2.2.2. De la forma y contenido de la demanda.

Por su carácter formalista la interposición de demanda, debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo que exige la ley en sus artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

En cuanto a requisitos de forma, son todos aquellos que se dan para el formato de demanda en cuanto a su estructura y orden, es decir como documento. Los requisitos de fondo, son los más importantes, pues son los requisitos esenciales en los cuales se fundamenta la demanda, siendo estos en una relación de orden: hechos, pruebas, fundamentos jurídicos y petición, entre otros. Por lo que a falta de algún requisito de forma el Juez tiene facultad para ordenar su corrección, caso contrario en los requisitos de fondo el Juez tiene la facultad de declarar inadmisibile la demanda.

Si no se cumplen los requisitos de forma y fondo no es posible iniciar y dar trámite valida y eficazmente a un proceso, por lo cual a continuación se indican los requisitos requeridos por el ordenamiento jurídico guatemalteco, en el Código Procesal Civil y Mercantil:

Artículo 61. “La primera solicitud que se presente a los Tribunales de Justicia contendrá lo siguiente:

1. Designación del Juez o Tribunal a quien se dirija.
2. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
3. Relación de los hechos a que se refiere la petición.
4. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
5. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar.
6. La petición, en términos precisos.
7. Lugar y fecha.
8. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.”

En el mismo contexto, establece el artículo 106. “En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.” Estos como elementos esenciales de la fundamentación e interposición de la demanda.

El Artículo 107 a su vez, regula que “el actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que se funda su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando l que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública, o lugar donde se encuentren los originales.” Así como las copias respectivas en relación a lo preceptuado en el artículo 63 de Código Procesal Civil y Mercantil.

Al referirnos a un juicio ordinario de separación o divorcio por causa determinada es necesario mencionar que se debe de adjuntar con la demanda: los documentos

siguientes: a) Certificación de la partida de matrimonio de los cónyuges; b) certificaciones de las partidas de nacimiento de los hijos, si los hubieren procreado dentro del matrimonio; y si hubiese convenio de pensión alimenticia a favor de los hijos menores, certificación del mismo; c) Capitulaciones matrimoniales, si se hubiesen celebrado; y d) Relación de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

2.3. Primera Resolución.

La primera actuación jurisdiccional que hará el Juez de familia, consistirá en dictar la primera resolución admitiendo para su trámite la demanda planteada, o en caso de existir defectos de forma, ordenará subsanar los mismos, y para defectos de fondo rechazará la demanda presentada. Para lo cual el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, faculta estableciendo que: “Los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado”.

Esencialmente el contenido de la primera resolución es dar trámite a la demanda de separación o divorcio por causa determinada en proceso ordinario; de aceptar el Abogado propuesto y como lugar para recibir notificaciones el señalado; del tener por presentados los documentos que se acompañan a la demanda; de tener por ofrecidos los medios de prueba relacionados; previene a la parte demandada el de señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro jurisdiccional del tribunal, bajo apercibimiento de hacerlo por los estrados del tribunal; fija una pensión alimenticia provisional a favor de la demandante y de los hijos menores de edad si hubiera; señala día y hora para celebrar junta conciliatoria. Y como parte resolutoria más importante, ordena que se produzca el emplazamiento de la parte demandada para que se pronuncie al respecto.

Dicha resolución debe dictarse por el Juez, dentro de un plazo señalado por la ley, al efecto el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, señala: “Plazo para resolver. Las providencias o decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las

solicitudes;...”. Por lo cual el Juez, tendrá como plazo para dictar la primera resolución hasta un día después luego de presentarse la demanda.

2.4. Primera Notificación.

La notificación es un instrumento jurídico que precisa un acto de comunicación y para López Merino, es además, “una comunicación jurídica, propia e individualizada”.²⁵ Siendo su naturaleza, la de un acto totalmente independiente.

Siendo la notificación un acto de comunicación, corresponde al órgano jurisdiccional informar tanto a la parte actora como a la parte demanda sobre la situación del proceso que se inicia por la interposición de una demanda y de la resolución dictada por el Juzgador.

Las notificaciones pueden hacerse tanto personalmente, como por los estrados del tribunal, por el libro de copias o por el boletín judicial, pero en el presente caso la resolución tiene que ser personal por establecerlo expresamente la ley, ya que el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil, señala: “Notificaciones Personales.- Se notificará personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes: 1º. La demanda, la reconvenición, y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto;...”. Por lo cual al tratarse de comunicar tanto la demanda como la primera resolución deberá ser la notificación de manera personal a las partes.

En cuanto al plazo para notificar la primera resolución, y anteponiendo que es una notificación de carácter personal, el artículo 75 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que “Las notificaciones deben hacerse a las partes o a sus representantes, y las que fueren personales se practicarán dentro de veinticuatro horas...”.

Sin embargo, existen medios justificables para no poder notificar dentro del plazo de ley, ya que cuando la notificación deba realizarse en lugar distinto al de la jurisdicción

²⁵ Enciclopedia Jurídica. Diccionario Jurídico de Derecho. Notificación. 2014. Disponible en: www.encyclopedia-juridica.biz14.com, consultado 02 de septiembre de 2015.

del tribunal competente, se hará por medio de exhorto, despacho o suplicatorio, según sea el caso. Estableciendo, nuevamente que el juzgador deberá apercibir a que se señale dirección dentro del perímetro urbano de la ciudad del tribunal de familia.

2.5. Del emplazamiento.

Luego de presentarse la demanda, y el Juez habiendo analizado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley, deberá resolver al respecto, dentro de la primera resolución que dicta, en referencia al emplazamiento que se otorga a la parte demandada para que se pronuncie al respecto.

El emplazamiento consiste, en términos generales, en imponer a alguien, la obligación de comparecer ante un órgano judicial en un plazo indicado; para Estuardo Gordillo, el emplazamiento lo define como “el tiempo que el Juez otorga al demandado para que tome una actitud frente a la demanda”²⁶. El artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que en el juicio ordinario el término de emplazamiento para la parte demandada, será de nueve días. Siendo el término improrrogable.

2.6. De la contestación de la demanda.

La contestación de demanda es un acto procesal propio por parte del sujeto demandado, y consiste generalmente en dar una respuesta a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere a lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando. Es decir, la contestación de la demanda es un acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda, teniendo la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante.

²⁶ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Op.cit.* Pág.111.

La parte demandada al momento de contestar la demanda, debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda, en cuanto forma y fondo por lo que deberá contener una relación precisa de los hechos, el ofrecimiento de pruebas, la exposición de derecho y petición. Por lo cual, la parte demandada podrá tomar las siguientes posturas legales en cuanto a la contestación de demanda:

2.6.1. De la Rebeldía.

Dictada la resolución y notificada legalmente la misma a la parte demandada, y ésta no compareciere a juicio en el plazo de nueve días que otorga la ley, el proceso continuará en rebeldía; “la rebeldía en términos generales es toda desobediencia, oposición, resistencia o rebelión”²⁷. El Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil al efecto, establece. “Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.”

Interpretando la norma, la misma establece expresamente que la rebeldía se declarará a solicitud de parte, por lo cual es importante mencionar que, vencido el plazo de emplazamiento, el actor de modo expreso, es decir por escrito, solicitara que se declare rebelde a la parte demandada por no pronunciarse al respecto del proceso; y si bien la parte demandada se pronunciará contestando la demanda después del emplazamiento de nueve días y la parte actora no hubiese solicitado la rebeldía, la contestación de demanda deberá admitirse para producir sus efectos jurídicos correspondientes; caso contrario, como se mencionó anteriormente, si la parte actora vencido el plazo, solicitara expresamente la rebeldía de la parte demandada y esta presentare su contestación de demanda tiempo después, el Juez no admitirá para su trámite la misma y se tendrá en el proceso por contestada la demanda en un sentido negativo y se le notificara los siguientes actos procesales del juicio, por los estrados del tribunal, es decir, la parte demandada queda inactiva en el proceso para poder defenderse.

²⁷ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Op.cit.* Pág. 133.

2.6.2. De la Contestación de la Demanda en sentido afirmativo. Allanamiento.

El allanamiento es un acto por medio del cual la parte demandada comparece a juicio aceptando expresamente cada una de las pretensiones del actor, lo cual la contestación de demanda se da en sentido afirmativo, y consecuentemente da el efecto de eliminar toda controversia sujeta a hechos.

Al mencionar que el allanamiento es un acto, se confiere exclusivo para la parte demandada, manifestarse en sentido positivo a la demanda interpuesta en su contra, en la contestación de demanda, toda vez que debe manifestarse por escrito. Para el efecto establece el artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Si el demandado se allanare a la demanda, el Juez previa ratificación, fallará sin más trámite”. Por lo cual el allanamiento se considera como un modo excepcional de terminar un proceso.

2.6.3. De la Contestación de la Demanda en sentido Negativo.

La contestación de demanda es negativa cuando la parte demandada, actúa negando las pretensiones del actor así como los hechos planteados en la demanda, o bien interponiendo excepciones; debe de indicarse nuevamente que se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo al haberse declarado rebelde la parte demandada por solicitud de la parte actora, vencido toda vez el emplazamiento otorgado por la ley.

2.6.4. De la Reconvención o contrademanda.

La reconvención, es la interposición por parte del sujeto demandado, dentro del mismo acto de contestación de demanda, de una nueva demanda en contra del actor. Por lo que los sujetos procesales cambian de relación, el demandado pasa a ser el actor y el actor pasa a ser el demandado, y ante dicha situación se indica que el sujeto demandado puede acumular pretensiones contra el actor toda vez que exista un vínculo con el objeto del juicio, por lo cual en base al principio de economía procesal no debe seguirse por distintos procedimientos, sino en el mismo proceso.

2.7. De la Oposición de Excepciones.

Generalmente, las excepciones son consideradas como medios de defensa, facultados a la parte demandada, ante el fondo y/o forma de una demanda interpuesta para oponerse a la misma. Sin embargo, para Podetti, citado por Chacón Corado, establece que “defensa es la simple negación de las pretensiones del demandante, afirmando la inexistencia de los hechos a la inaplicabilidad del derecho invocado en el libelo, y excepción, la contraposición de hechos impeditivos u obstantes que excluyan o permitan anular o impedir los efectos jurídicos del hecho constitutivo en el cual se funda la demanda”.²⁸

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, no existe expresamente distinción alguna entre defensas o excepciones; y el Código Procesal Civil y Mercantil, únicamente regula las excepciones, que dependiendo de su clasificación serán medios eficaces para atacar circunstancias de hecho o derecho en los cuales se funda la pretensión del actor.

Para lo cual Couture, da la mejor definición de excepción, precisando que “es el poder jurídico del demandado de oponerse a la pretensión del actor que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción”²⁹. Es decir, la excepción al ser un poder jurídico se refiere a una acción procesal de defensa que le corresponde únicamente al demandado, para oponerse a la pretensión de la demanda interpuesta en su contra con el fin de destruir la acción del actor. Y si bien la excepción es un mecanismo de defensa, cumple objetivamente como garantía del debido proceso y en principio de igualdad de las partes ante la ley.

Doctrinariamente, existe una clasificación tripartita de excepciones, clasificación que se considera la más congruente en cuanto a su relación con el ordenamiento jurídico guatemalteco, siendo la siguiente: a) excepciones dilatorias; b) excepciones

²⁸ Chacón Corado, Mauro. “*Los conceptos de acción, pretensión y excepción*”. Tercera edición. Guatemala. Centro editorial vile.2004. Pág. 184.

²⁹ *Ibíd.* Pág. 190.

perentorias y c) excepciones mixtas; las cuales se hablan en el siguiente apartado de estudio.

2.7.1. Clasificación de las excepciones.

2.7.1.1. Excepciones previas.

Las excepciones previas son medios de defensa que tiene como objetivo depurar el proceso por defectos de forma o de contenido o bien, por la ausencia o no concurrencia de presupuestos procesales, y no así de retardar u obstaculizar el proceso en su tramitación, toda vez que las mismas se resuelven en sentencia por tramite incidental; Si bien, las excepciones previas posponen la contestación de la demanda pero evitan que en algún momento procesal el juicio se declare nulo por la falta o defectos de presupuestos procesales de validez.

2.7.1.2. Excepciones perentorias.

Son medios de defensa que tienen como objetivo extinguir o anular las pretensiones de la parte actora y no así de atacar el proceso. Es decir, buscan en sentencia la declaración ineficaz del derecho sustancial que se pretende en el juicio, por medio de planteamientos de cualquier alegación que pueda existir en contra de la pretensión del actor en la demanda, por lo cual no tienen una nominación expresa enunciada en las normas jurídicas y toman el nombre según el hecho extintivo que se funde la alegación, es por ello que no pueden enumerarse ni nominarse.

2.7.1.3. Excepciones mixtas.

Las excepciones mixtas no se encuentran reconocidas por la ley guatemalteca y su fundamento solamente es de carácter teórico, para lo cual doctrinariamente son medios de defensa que tienen un carácter intermedio entre excepciones previas y excepciones perentorias, ya que procesalmente se plantean como excepciones previas pero producen efectos de excepciones perentorias.

Su trámite se da en ser planteadas como excepciones previas por no acometer contra el derecho sustancial o contra las pretensiones de la demanda, prosiguiendo en la vía incidental para no retardar el juicio, y en caso de ser aceptadas se declara el efecto jurídico de ineficacia de la acción, de la parte actora.

2.7.1.4. Clasificación legal de las excepciones.

En cuanto a las excepciones dilatorias, el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 116 señala “que el demandado puede plantear las siguientes excepciones previas:

1. Incompetencia.
2. Litispendencia.
3. Demanda defectuosa.
4. Falta de capacidad legal.
5. Falta de personalidad.
6. Falta de personería.
7. Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer.
8. Caducidad.
9. Prescripción.
10. Cosa juzgada
11. Transcripción.”

En un apartado diferente pero dentro del mismo contexto de regulación de excepciones, el artículo 117 del Código Procesal Civil y Mercantil, también establece la excepción de arraigo para el demandante que fuere extranjero, toda vez que cumpla con los requisitos que la misma norma exige.

Anteriormente se da una clasificación de excepciones dependiendo su objetividad de mecanismo de defensa contra la forma o fondo de la demanda. A su vez, el Código Procesal Civil y Mercantil también da una clasificación únicamente en cuanto a excepciones dilatorias, excepciones que atendiendo a una clasificación en cuanto a

su objetivo como se mencionó anteriormente, puede establecerse que las excepciones previas son la incompetencia, litispendencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería y cosa juzgada.

Estableciendo que las excepciones perentorias atacan la pretensión y no el proceso, y que al existir tantas excepciones perentorias como medios extintivos de las obligaciones, es imposible enumerarlas taxativamente a todas. Sin embargo la doctrina establece expresamente como perentorias, la falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer, caducidad y prescripción.

Y en cuanto a las excepciones mixtas, se puede catalogar la caducidad, prescripción, cosa juzgada y transacción.

2.7.1.5. Trámite de las excepciones.

Las excepciones son una facultad que tiene el demandado para su defensa, si bien debe quedar claro que las mismas se interpondrán antes de la contestación de la demanda, o dentro del cuerpo de la demanda o inclusive algunas podrán oponerse en cualquier etapa del proceso, sin embargo, se contextúa en inciso diferente por tener un contenido de estudio más complejo.

El trámite de excepciones, se regula por el trámite de incidentes conforme lo regula la ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 de la República de Guatemala, por expresar el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil, que “el trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes.”

Previamente se debe establecer que en cuanto a las excepciones previas de incompetencia, demanda defectuosa y falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeto la obligación o el derecho que se haga valer, son de carácter preclusivas para lo cual deben plantearse dentro de los primeros seis días de emplazamiento otorgado a la parte demandada. Sin embargo, en cualquier,

estado del proceso podrá oponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción caducidad y prescripción.

Los artículos comprendidos del 135 al 140 de la ley del Organismo Judicial, establecen que promovido un incidente se dará audiencia a los otros interesados si los hubiere, por el plazo de dos días; si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y cualquiera de las partes pidiere que se abra a prueba o el Juez lo considere necesario, el mismo se abrirá a prueba por el plazo de ocho días, las partes deben ofrecer las pruebas e individualizarlas al promover el incidente o al evacuar la audiencia; el Juez resolverá el incidente sin más trámite dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto aprueba. La resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba; la resolución será apelable, salvo los casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por tribunales colegiados. El plazo para resolver el recurso, cuando proceda su interposición, será de tres días. La apelación tendrá efectos suspensivos en los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto principal. En los otros casos no tendrá dichos efectos y el asunto principal continuara su trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la secretaria correspondiente. Se exceptúan los incidentes que dieren fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite.

2.8. La prueba.

En relación a la prueba como tal, la Real Academia Española expresa que significa en sentido general “razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo...”; y en un sentido jurídico conforme a la misma fuente, es la “Justificación de la verdad de los hechos

controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley...”³⁰

Para Hugo Alsina, “la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla. Más adelante en su propia obra expresa que es la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido.”³¹

A un criterio personal, la prueba no es más que una acción procesal, que busca convencer al Juez sobre la veracidad o falsedad de todo hecho controvertido, a través de medios legales, es decir, toda vez que existan hechos controvertidos dentro de un juicio, las partes procesales deberán demostrar la verdad o falsedad de sus pretensiones por medio de todos aquellos medios o elementos que permite la ley. Y para demostrar cada elemento, el procedimiento probatorio es el conjunto de normas procesales que fijan los actos o bien es una serie de trámites que suceden dentro del proceso, para la realización de la prueba destinada a formar la convicción judicial.

En cuanto al diligenciamiento de medios de prueba dentro del juicio ordinario, el artículo 123 del Código Procesal Civil y Mercantil establece, que “si hubiere hechos controvertidos se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días...” establece entonces un término de prueba ordinario de treinta días, que podrá prorrogarse a diez días más toda vez que sin culpa del interesado no haya podido practicarse la prueba; en cuanto a término extraordinario, el artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil señala un plazo máximo de ciento veinte días improrrogables, cuando las pruebas deban recibirse fuera de la República.

³⁰ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Matrimonio. España. Disponible en: www.rae.es. Consultado 09 de septiembre de 2015.

³¹ Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam. Molina González, Héctor. Teoría General de la Prueba. Revista de la Facultad de Derecho. México. 1978. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/109/dtr/dtr7.pdf> consultado el 09 de septiembre de 2015.

En cuanto a la práctica de la prueba dentro del juicio ordinario es de carácter riguroso en cuanto a obligar a las partes procesales a presentar únicamente medios idóneos establecidos, ofrecer sus respectivos medios de prueba en el momento oportuno, e individualizar cada medio.

Cada parte procesal ofrecerá e individualizará cada uno de sus medios de prueba en la interposición de demanda y en la contestación de demanda respectivamente, y para diligenciarse, el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria, y sin este requisito no se tomará en consideración. Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación. La prueba se practicará de manera reservada cuando, por su naturaleza, el Tribunal lo juzgare conveniente”.

2.8.1. Objeto de la prueba.

Las partes tienen la obligación de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Sin embargo los jueces podrán rechazar los medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso, pues se deben de aceptar aquellos medios pertinentes, idóneos y aptos para convencer al Juez de un hecho.

2.8.2. Carga de la prueba.

Habiendo una relación jurídica procesal entre el Juzgador y las partes procesales, dicha relación tiende a la vinculación de obligaciones, deberes y facultades. El juzgador está obligado a conocer de los actos procesales del juicio, a juzgar y cumplir con lo que la ley lo faculta. Las partes procesales por otro sentido, únicamente tienen deberes y obligaciones que son facultativas de realizar más no son de carácter impositivo.

Por lo cual, para cumplir el Juez con el principio dispositivo de juzgar, únicamente podrá valerse del material de conocimiento que le proporcionen las partes; las partes

deberán de probar sus pretensiones correspondientes a la parte que lo determina, el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil establece al respecto "...quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión...". Por lo cual corresponde exclusivamente tanto a la parte actora como a la parte demandada la carga de demostrar sus preposiciones respectivas, para que el Juez pueda valorar cada medio de prueba.

2.8.3. Medios de prueba.

Son medios de prueba admitidos en el juicio ordinario, según el artículo 128 el Código Procesal Civil y Mercantil, los siguientes:

1. Declaración de las partes: que puede definirse como la declaración prestada por una de las partes, por medio de la cual acepta o no los hechos cuestionados por posiciones contenidas en plica por la parte absolvente.
2. Declaración de testigos: que es aquella la declaración por medio de un interrogatorio realizada a terceras personas que tuvieron una relación presencial de los hechos.
3. Dictamen de expertos. Es el estudio técnico que realiza un experto en determinada materia, que tiende a ilustrar al Juzgador un mejor conocimiento de un hecho, persona, objeto o materia.
4. Reconocimiento judicial. Conocido también como inspección ocular, este medio tiene por objeto la percepción directa e inmediata por el Juez, de hechos y circunstancias tangibles, para cuyo conocimiento y apreciación no se requieren conocimientos especializados.
5. Documentos. Es aquella prueba que guarda la relación o el testimonio de la existencia de un hecho, en forma escrita.
6. Medios científicos de prueba. Son medios que auxilian al Juzgador en el conocimiento e interpretación de los hechos.
7. Presunciones. Son las consecuencias que la propia ley o el Juez sacan de un hecho conocido, para comprobar la existencia de otro desconocido.

2.9. Vista.

Concluido el termino ordinario o extraordinario de prueba, se agregarán a los autos del proceso en litis las pruebas rendidas, seguidamente el Juez de oficio, señala día y hora para la vista, dentro del plazo que señala la ley del Organismo Judicial, por lo cual el artículo 142 regula que “la vista se verificara dentro de los quince días después de que termine la tramitación del asunto”.

La vista, es la etapa procesal en la que el Juez señala día y hora para que las partes procesales comparezcan a audiencia ante el Tribunal para plantear sus alegatos finales de acuerdo con los medios de prueba aportados y de acuerdo a los hechos que han sido debidamente probados mediante los mismos, antes que se dicte el fallo; los alegatos podrán ser rendidos de manera verbal o por escrito, y de ser otorgados de manera oral, la vista podrá ser solicitada en audiencia pública.

2.10.Auto para mejor fallar.

El auto para mejor fallar, es una resolución judicial optativa que puede dictar el Juez, que si bien no tiene las formalidades y solemnidades de una sentencia, pero radica su importancia en cuanto a tener la finalidad de practicar ciertas diligencias que coadyuven a dictar una sentencia más apegada a derecho y más justa.

Al finalizar la etapa de diligenciamiento de prueba, el Juez podrá tener algunas dudas o inciertos en cuanto al asunto del litigio, por lo cual el auto para mejor fallar o proveer, como lo establece la artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, le otorga la facultad al Juez de “...que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes; b. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho; c. traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.” Considerándose así para algunos juristas, como una prueba de oficio por parte del juzgador.

Respecto del auto para mejor fallar, es importante mencionar que no admite recurso alguno en su contra, con la finalidad de evitar cualquier demora previó a dictar sentencia, practicándose las diligencias del auto en un plazo que no mayor a quince días.

2.11.Sentencia.

Alfredo Rocco, citado por Nájera-Farfán, define la sentencia como, “el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (Juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés”.³² Para Aguirre Godoy, la sentencia “es el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional. Mediante ella termina normalmente el proceso y cumple el Estado la delicada tarea de actuar el Derecho objetivo”.³³

Ambos autores, coinciden en cuanto a que la sentencia es un acto procesal, acto que puede referirse a la terminación del juicio en una primera instancia, y que a su vez se le otorga únicamente al Estado, cabe retroalimentar que en cuanto a la Jurisdicción, el Estado otorga a los Jueces la facultad de juzgar, por lo cual les compete a ellos declarar la sentencia.

Para que se declare una sentencia es necesario que revista de ciertos caracteres, la doctrina señala aspectos importantes como los siguientes: “1°. Debe ser de un Juez cuya jurisdicción emane de la ley; 2°. Debe referirse a un caso concreto controvertido; y 3°. La controversia debe ser judicial;”³⁴. De los preceptos anteriores se puede determinar que la sentencia no solo es un acto procesal emanada de un órgano jurisdiccional, sino que cumple objetivamente con resolver el litigio existente entre las partes procesales, por lo cual se agrega que la sentencia debe ser a su vez de un carácter crítico entre las pretensiones tanto del actor como de la parte

³² Nájera-Farfán, Mario Efraín. “*Derecho Procesal Civil*”. Volumen I. Segunda edición. Guatemala. Inversiones Educativas/IUS ediciones. 2006. Pág. 609 y 610.

³³ Aguirre Godoy, Mario. *Op.cit.* Pág. 761.

³⁴ Aguirre Godoy, Mario. *Op.cit.* Pág. 761.

demanda, que debe ser de razonamiento lógico, que la resolución debe ser ajustada a derecho, es decir debe aplicarse el derecho más no crearlo, resolución que declarada legalmente, en consecuencia devendrán efectos jurídicos de índole impositiva para los sujetos procesales.

Determinado el derecho aplicable al caso en concreto que conoció el litigio y habiendo el Juez actuado como tercera parte procesal de índole parcial, luego de conocer, criticar y razonar las pretensiones de las partes, deberá decidir sobre una solución. Por lo cual, la sentencia se dictará dentro de quince días de efectuada la vista, o de vencido el plazo de las diligencias para mejor fallar, el plazo se regula en el primer párrafo del artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial el cual regula el plazo para resolver las sentencias, y establece que es dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto.

Supletoriamente, y observando las particularidades que reviste el proceso ordinario, los Jueces deben observar lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, en cuando a la forma de redacción de las sentencias se refiere, siendo la siguiente:

1. Nombre completo, razón social o denominación o domicilio de los litigantes; en su caso, de las personas que los hubiesen representado; y el nombre de los abogados de cada parte.
2. Clase y tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos.
3. Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvenición, las excepciones interpuestas (perentorias, porque las dilatorias se resuelven aparte) y los hechos que se hubieren sujetado a prueba.
4. Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuáles de los hechos sujetos a discusión se estiman probados; se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.

5. La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.

Artículo que debe complementarse, con lo dispuesto en el artículo 143 del mismo cuerpo legal, el cual establece: que toda resolución judicial llevará necesariamente: “el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del Juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso y la del secretario...”.

La clase de sentencia en cuanto a el juicio ordinario de separación o divorcio por causa determina se desarrolle, será de carácter definitivo, puesto que la pretensión que se busca es la declaración de modificación o disolución del vínculo matrimonial; sin embargo en cuanto a las pretensión y la clasificación doctrinaria, se expone que la sentencia de separación por causa determina podrá ser declarativa, por enunciar un derecho que constata o fije una situación jurídica; la sentencia de divorcio ordinario, será constitutiva, pues además de declarar un derecho, crea, modifica o extingue un estado jurídico; o bien ambas conjuntamente podrán ser de condena ya que además de declarar un derecho fijando una situación jurídica, impone el cumplimiento de una prestación que en el presente juicio de estudio sería la fijación de pensión alimenticia.

CAPÍTULO III.

3. De la Garantía de Prestación de Alimentos para Obtener Separación o Divorcio por causal Determinada.

3.1. De los Alimentos.

3.1.1. Etimología de la Palabra Alimentos.

La palabra alimentos proviene del latín “alimentum”, que se asocia a la figura de comida, “dícese también de la asistencia que se da para el sustento.”³⁵ Para el tratadista Antonio de Ibarrola, citado por Manuel Chávez Ascencio y a la vez citado por Mario Estuardo Gordillo Galindo, la palabra alimento viene del sustantivo latino “Alimentum” el que procede a su vez del verbo “Alére”, alimentar, es decir, “la comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir, lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria o contrato”³⁶.

Sin embargo, para el derecho civil, en atención a la etimología de alimentos, comprende una serie de elementos indispensables para el sostenimiento de una persona, que no solo en cuanto a alimentación representa, sino también a aspectos de índole médico, educacional, social, entre otros.

Partiendo de un punto de vista obligacional, el derecho de familia, considera la institución de alimentos dentro de su contexto, y la preceptúa como una “obligación impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros necesarios para la vida”³⁷. Si bien el matrimonio, cumple como institución social, en su función de “procrear, alimentar y educar a sus hijos...”, por lo cual la familia, cumple funciones asociadas a

³⁵ Alta dirección Jurídica y Corporativa S.C. Expertos en Litigio. Alimentos. México. 2012. Disponible en <http://altadireccionjuridica.com.mx/013%20alimentos.pdf> consultado 12 de septiembre de 2015.

³⁶ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. “*El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución*”. Guatemala.. Praxis Edición Editorial.1985. Pág. 4

³⁷ Madrazo Mazariegos, Danilo y Sergio Madrazo Mazariegos. “*Compendio de Derecho Civil y Procesal*.” Guatemala. Marga Terra Editores. 2003. Pág.71.

derechos y obligaciones. El derecho a ser alimentado es un derecho subjetivo familiar de naturaleza económica que se basa en el deber de darlos, pero que también se considera un deber jurídico- familiar.

Al mencionarse la obligatoriedad de prestar alimentos, puede expresarse entonces como una medida legal que busca objetivamente satisfacer las necesidades mínimas de subsistencia que una persona necesita. La obligación alimenticia supone, por tanto, la existencia de dos partes que tengan un vínculo de parentesco; el alimentista por un lado, que tiene derecho a exigir y recibir alimentos, y el alimentante, la persona que da los alimentos o está obligado legalmente a prestarlos.

3.1.2. Definición de Alimentos.

3.1.2.1. Definición Doctrinaria.

Para Castán Tobeñas, la institución de alimentos, es referida a una “relación jurídica en virtud de la cual, una persona está obligada a prestar a otra llamada alimentista lo necesario para su subsistencia”³⁸.

Según Rojina Villegas, el derecho de alimento es la, “Facultad jurídica que tiene toda persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, de matrimonio y divorcio o filiación de parentesco.”³⁹

Y para Manuel Ossorio que da una definición más puntualizada, establece que alimentos es, “la prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra entre las señaladas por la ley para su mantenimiento y subsistencia. Es pues todo aquello que por determinación de la ley o resolución judicial una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados. Los alimentos comprenden lo necesario para atender las subsistencia, habitación, vestido,

³⁸ Castán Tobeñas, José. “*Derecho Civil*”. Madrid, España. Instituto editorial Reus. 1941. Tomo I. pág. 7.

³⁹ Brañas Alfonso. *Op.cit.* Pág. 280.

asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía a de ser proporcionada a la condición económica del alimentado.”⁴⁰

De las definiciones de los autores mencionados anteriormente, permiten concluir que toda persona por ley natural tiene derecho a la vida, y con ello conlleva la necesidad de satisfacer sus necesidades para su subsistencia dentro del entorno social en el que se desarrolla. Dentro de ese contexto los alimentos son recursos indispensables para el sostenimiento de una persona, que comprende no solo en cuanto a víveres, sino también a educación, vestido, asistencia médica, entre otros; recursos que deben ser otorgados en cuanto a la relación jurídica de parentesco que determine tanto a la persona que tiene derecho a recibir alimentos como a la persona que tiene obligación de prestarlos, atendiendo a la realidad económica de quien debe cumplir con la obligación.

La finalidad del derecho de los alimentos será siempre la de asegurar y proteger a la persona en cuanto precisa para su mantenimiento o subsistencia.

3.1.2.2. Definición Legal.

El derecho a la alimentación es un derecho humano universal que permite que las personas tengan acceso a una alimentación adecuada y a los recursos necesarios para tener en forma sostenible una vida adecuada a su desarrollo. Por lo cual en la mayoría de países constituye un deber de derechos humanos jurídicamente obligatorio.

En cuanto al orden jerárquico de la norma, la Constitución Política de la República de Guatemala primariamente, en su normativa, hace referencia en cuanto a la protección de la persona, por ser el derecho de alimentos inherente para su desarrollo. En su Artículo uno establece la Protección a la Persona. “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”; El artículo dos. Deberes del Estado. “Es deber del

⁴⁰ Ossorio, Manuel. *Op.cit.* Pág. 65.

Estado garantizarle a los habitantes de la República... el desarrollo integral de la persona”. Y el artículo tres. Derecho a la Vida. “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción así como la integridad y la seguridad de la persona”; sobre estas disposiciones es necesario mencionar que se debe referir en primer orden la protección de la persona, deviniendo así la prestación de alimentos.

Asimismo la norma suprema garantiza la prestación de alimentos, en su Artículo 55. Obligación de proporcionar alimentos. “Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”. Es decir, toda vez que la ley protege a la persona que tiene el derecho a la prestación de alimentos y la persona obligada no cumple con su deber, tipifica el delito de negación de asistencia económica, el cual el Código Penal guatemalteco en su artículo 242. Establece Negación de asistencia económica. “Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado....”.

En la norma ordinaria, el Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106, en su Artículo 278, da la mejor definición legal en cuanto a alimentos, pues refiere el artículo, que la denominación de alimentos comprende “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”. De igual forma regula el Artículo 279 del Código Civil, “los alimentos deberán ser proporcionales a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe de brindar y de quien los va a recibir, y tendrá que ser fijado por el Juez la cantidad de dinero que deberá de pagar; si de alguna forma el obligado no puede prestarlos monetariamente el Juez determinará de que otra manera puede hacerlo, siempre y cuando las razones por las que no pueda prestarlos sean justificables.”

El modo de hacer cumplir el derecho de alimentos, tiene un procedimiento determinado por la ley, por lo cual la norma subjetiva, siendo el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, regula todo en cuanto al juicio oral de alimentos.

3.1.3. Naturaleza Jurídica.

En cuanto a la naturaleza del derecho de alimentos, en un contexto general, se refiere a ser un derecho inherente hacia las personas, y un derecho protector especialmente en cuanto a personas menores de edad, ancianos y de quienes adolezcan de cierta enfermedad mental o física que les impidan proveerse por sí mismos, de los medios necesarios para su subsistencia.

En un aspecto de índole teórico, la doctrina maneja únicamente tres sistemas en cuanto a la naturaleza jurídica del derecho de alimentos, por lo cual refiere a que los alimentos devienen “1°. De la obligatoriedad del parentesco, entendido en un sentido amplio, del deber alimenticio entre determinados parientes; 2°. Basado en el derecho a la vida, por ser un derecho inherente a la persona que lo protege hacia su bienestar y desarrollo; y 3°. Del intereses público o social, ya que del interés individual de cada persona, surge el interés colectivo.”⁴¹ Sin embargo se determina que el derecho de alimentos pertenece al derecho privado, ya que el Código Civil establece la base legal para la determinación y obligación de los alimentos con relación a los parientes que deban de cumplir con dicho aspecto.

3.1.4. Características.

Para Rojina Villegas, las características del derecho de alimentos son: “a) es una obligación recíproca; b) es personalísima e intransferible, por ser un derecho inherente; c) es inembargable el derecho correlativo; d) es imprescriptible; e) es intransigible; f) es proporcional; g) es divisible; h) crea un derecho preferente; i) no es

⁴¹ Castellanos Ramírez, Vilma Elizabeth. La imprescriptibilidad del delito de negación de asistencia económica como consecuencia de la naturaleza de la obligación de la prestación de alimentos. Guatemala. 2009. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad San Carlos de Guatemala. Pág. 18.

compensable ni renunciable; j) no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.”⁴²

En una misma línea de elementos, Valverde y Valverde citado por Alfonso Brañas, señala que el derecho de alimentos “es un derecho recíproco; es personal y por consecuencia es intrasmisible y no admite embargo ni transferencia;”⁴³

De las características estudiadas por Rojina Villegas, se entenderá que los alimentos son recíprocos, toda vez que si bien la persona que tiene derecho a exigir alimentos, puede dejar de tener esa obligación y podría cambiar su figura al situarse en deudor alimentario y exigir una obligación de quien era el deudor anteriormente; es de carácter personalismo e intransferible ya que los alimentos se confieren única y exclusivamente a la persona que tiene derecho y este no puede cederse a tercera persona; el embargo de alimentos no es reconocido por la ley, pues la misma considera que sería una limitante al otorgar el derecho de privación del mismo; la obligación de alimentos no prescribe mientras no existan causas que den origen lo contrario o bien que le ley faculte para dejar la obligación, en Guatemala el cumplir la mayoría de edad o bien al generar alguna circunstancia establecida en ley, se dará la extinción de la misma; es intransigible por ser un derecho al que no puede renunciarse; serán proporcionales según la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.; será divisible en cuanto al monto de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo; deviene a ser un derecho preferente puesto que los alimentistas tienen, respecto de algunas otras calidades de acreedores, derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor, y pueden demandar el embargo de dichos bienes o el aseguramiento de los ingresos que reciba el deudor para hacer efectivos sus derecho. Y en cuanto a su cumplimiento parcial, esto no lo extingue, toda vez que la obligación de proporcionar alimentos es de tracto sucesivo.

⁴² Madrazo Mazariegos, Danilo y Sergio Madrazo Mazariegos. *Op.cit.* Pág.72.

⁴³ Brañas Alfonso. *Op.cit.* Pág. 282.

De la interpretación de los artículos 278, 279, 280, 281 y 282 del Código Civil de Guatemala, y en complementariedad con el estudio que provee la doctrina, se puede inferir que las características de los alimentos son las siguientes.

1. Es un derecho inherente a la persona.
2. Recíproco.
3. Proporcional.
4. Complementario.
5. Irrenunciable.
6. Intransmisible.
7. Inembargable.
8. Flexible en cuanto a su aplicación.
9. No es compensable, salvo el caso de las pensiones alimenticias retrasadas que sí son compensables.

3.1.5. Contenido de los Alimentos.

El derecho mexicano, en su norma establece muy definidamente, en cuanto lo que comprenden los alimentos, pues el Código Civil para el Distrito Federal, define el contenido de los alimentos de la siguiente manera: “Artículo 308. Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo; y IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurara que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”⁴⁴

⁴⁴ Alta dirección Jurídica y Corporativa S.C. Expertos en Litigio. Alimentos. México. 2012. Disponible en <http://altadireccionjuridica.com.mx/013%20alimentos.pdf> consultado 13 de septiembre de 2015.

Si bien, en un contexto contrario, es decir, en un contenido más general y no específico, el artículo 258 del Código Civil, establece únicamente que la denominación de alimentos, comprende “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”

En el derecho civil, los alimentos no solo comprenden lo necesario para el sostén nutritivo, sino que a su vez consisten en una serie de elementos indispensables para el desarrollo digno e íntegro dentro del entorno social, lo que implica cubrir necesidades de vivienda, instrucción y asistencia médica.

Asimismo, la amplitud de la ley dispone además, que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe; que se reducirían o aumentarían proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y el alimentante; y que los alimentos solo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcance a satisfacer sus necesidades.

Disposiciones legales, que al aplicarse, el Juez dispone de un amplio margen para ajustar sus resoluciones a la realidad social y económica de las partes interesadas, sin dejar de lado en ningún momento la garantía protectora de los alimentos, cuya efectiva prestación puede resultar determinante para el futuro del alimentista.

3.1.6. Orden de Prestación de Alimentos.

La prestación de alimentos, deviene de la obligación jurídica, bien sea por la anuencia de las partes interesadas o por la declaratoria de sentencia judicial.

El Código Civil en su artículo 283, dispone como principio general, que están obligados recíprocamente a darse alimentos, “los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la

madre tampoco pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos”.

En cuanto la obligación de dar alimentos recaiga sobre dos o más personas, el artículo 284 del Código Civil, establece que se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; asimismo, el artículo 285 del mismo cuerpo legal, establece que “cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: 1º.- A su cónyuge; 2º.- A los descendientes del grado más próximo; 3º.- A los ascendientes, también del grado más próximo; y 4º.- A los hermanos. Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el Juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución”.

En cuanto a esta obligación alimenticia, la misma puede quedar en suspenso o desaparecer; en el primer caso, la exigibilidad de la obligación queda en potencia, latente, subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión; en el segundo, la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación.

3.2. De la Garantía de Alimentos.

3.2.1. Etimología de la palabra Garantía.

La palabra garantía indica la cualidad del garante. La palabra garante viene del término francés “garant” y este del germánico “waren”, que significa “hacerse responsable, proteger o asegurar”.⁴⁵

Para el diccionario de la Real Academia Española, la palabra garantía, proviene del efecto de “afianzar lo estipulado”. Por lo cual trata de algo simbólico o concreto que “protege y asegura una determinada cosa.”⁴⁶

⁴⁵ Etimologías de Chile. Etimología de Garantía. Santiago de Chile, Chile. 2015. Disponible en: www.etimologias.dechile.net. Consultado 14 de septiembre de 2015.

Si bien la palabra garantía, hace alusión a protección, afianzar o asegurar. La ley tanto en el ordenamiento guatemalteco, como en el de diferentes países, preceptúa lo referente a garantías de cumplimiento, las cuales tienen como finalidad asegurar o garantizar una obligación principal sujeta a una condición jurídica de ser un derecho accesorio.

3.2.2. Definición de Garantía.

3.2.2.1. Definición Doctrinaria.

La definición de garantía es muy extensa en las diferentes ramas del derecho, ya que puede devenir en un primer orden desde garantías constitucionales hasta garantías procesales o en su relación a derechos reales o personales, por lo que su enunciación se adecua según su manifestación, sin dejar a lugar, que su principio fundamental perseguido por su naturaleza jurídica es el de prestar protección, seguridad o un medio de defensa ante una institución jurídica establecida como principal obligación.

De acuerdo con Henry Capitant y Ambroise Colin, el derecho real de garantía, “consiste en que un bien del deudor quede afecto de modo especial al pago de la deuda que se debe de garantizar.”⁴⁷

Manuel Ossorio define el derecho real de garantía como, “el que tiende a asegurar el cumplimiento de una obligación estableciendo trabas para enajenar la cosa que ha de responder eventualmente ante el titular del crédito o derecho. Las tres especies tradicionales son la hipoteca, la prenda y la anticresis”.⁴⁸

Para Alfonso Brañas, el derecho real de garantía, lo define como aquel derecho que “va encaminado a asegurar o garantizar un crédito, y tiene una condición jurídica,

⁴⁶ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Garantía. España. Disponible en: www.rae.es. Consultado 14 de septiembre de 2015.

⁴⁷ Ambroise Colin y Henry Capitant. “*Derecho Civil. Bienes, Patrimonio y Derechos Reales*”. México. Corporación de Editores Diseño y Fotomecánica. 2002. Pág. 581

⁴⁸ Ossorio, Manuel. *Op.cit.* Pág. 414.

como lo es la de derechos accesorios, que se constituyen siempre en relación de dependencia de una obligación”.⁴⁹

En cuanto a derechos reales de garantía, se puede conceptualizar que estos surgen a la vida jurídica de manera accesoria toda vez que exista una obligación principal que proteger. En cuanto, a prestación de alimentos se trata, se puede contextualizar que la garantía de prestación de alimentos, son todos aquellos derechos que se pueden constituir por parte del alimentante obligado o de un tercero a favor del obligado o bien sobre el gravamen de bienes muebles o inmuebles, que se otorgan a favor del alimentista, quien tiene derecho de recibir alimentos, con el fin de asegurar el cumplimiento de prestación de alimentos, toda vez que la obligación no es totalmente cumplida por ser de tracto sucesivo, hasta su terminación o suspensión.

Dicho de otra manera, los derechos reales de garantía, tienen como pretensión otorgar al alimentista, la seguridad de que al ser incumplida la obligación jurídica de prestación de alimentos por quien tiene la obligación legal, pueda valerse de los bienes, créditos, gravámenes, entre otros elementos de índole pecuniario que acepta la ley, los cuales han sido dados en garantía por el alimentante, para hacer efectiva dicha obligación.

3.2.2.2. Definición Legal.

El ordenamiento jurídico guatemalteco, no hace referencia en cuanto a otorgar una definición expresa del derecho de garantía. En cuanto a la garantía de prestación de alimentos, el artículo 292 del Código Civil, regula que “la persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del Juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado”.

⁴⁹ Brañas, Alfonso. *Op.cit.* Pág. 376.

En cuanto a la institución de separación o divorcio, para ser declarado modificado o disuelto el vínculo matrimonial, el artículo 163 del mismo cuerpo legal citado en el párrafo que antecede, establece “si la separación o divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes:...4°. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan”. Asimismo el artículo 165. Establece, que “si la separación o divorcio se demandaran por causa determinada... no podrá declararse la separación o el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos”.

Y en cuanto a definir, cuales son los derechos reales de garantía, establece y regula el Código Civil en su Título V, de los derechos reales de garantía, en su capítulo I, II y III, que los mismos son la hipoteca, las cédulas hipotecarias, y la prenda. Asimismo en un título apartado, pero entendido en la doctrina y en la práctica jurídica, el Código Civil en su título XVII, regula lo preceptuado en cuanto a la fianza.

3.3. Clases de Garantía de Prestación de Alimentos.

El ordenamiento jurídico guatemalteco, fundamentalmente expresa que las obligaciones son garantizadas en forma real y en forma personal; en cuanto a los derechos reales de garantía figura la constitución por parte del obligado o de un tercero a favor de quien le asiste un derecho acreedor de un gravamen sobre bienes inmuebles y/o muebles de su propiedad, para asegurar el cumplimiento de una obligación. En cuanto a obligaciones personales, se dice que es aquel el vínculo jurídico existente entre una tercera persona con el obligado, el cual se responsabiliza y se obliga a responder, por los deberes adquiridos del obligado a favor de quien tiene un derecho, en caso de incumplimiento.

Las garantías reales más usuales, describen la hipoteca y la prenda, en sus diferentes modalidades y dentro de las personales la fianza, por lo que a continuación se realiza una conceptualización de las clases de garantías en relación a la prestación de alimentos.

3.3.1. De la Fianza.

3.3.1.1. Definición.

Para el derecho romano la fianza era un formal contrato, mediante el cual una persona llamada fiador, se obligaba a pagar la deuda de otro llamado fiado, en caso de que este último no efectuara cierta obligación. Dicho contrato era de carácter accesorio y requería una obligación principal que la sostuviera; mediante la fianza se podía garantizar cualquier obligación, ya sea de carácter natural o futura, con salvedad previa que la fianza debía establecerse por menos del valor de la prestación principal pero de ningún modo por más valor.

Para Zamora y Valencia, la fianza es “el contrato por virtud del cual una de las parte llamada fiador se obliga ante la otra llamada acreedor al cumplimiento de una prestación determinada, para el caso de que un tercero, deudor de éste último, no cumpla con su obligación”.⁵⁰

Para el Código Civil guatemalteco, en su artículo 2100, como enunciación legal, la fianza es preceptuada como un contrato por el cual una persona se compromete a responder de las obligaciones de otra.

Al respecto, se indica asimismo que la fianza es entendida como un contrato por el cual una persona llamada fiador adquiere la obligación de responder personalmente por el pago de una suma dineraria y/o con sus bienes por la obligación adquirida por otra persona llamada deudor, en caso de incumplimiento del deudor a favor de un acreedor, cuya constitución, aceptación deberá constar por escrito, ya sea por medio de escritura pública o documento privado.

3.3.1.2. Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica de la fianza es de carácter subsidiaria, accesorio o suplementaria, toda vez que la obligación del fiador es garantizar la exigibilidad de la

⁵⁰ Zamora y Valencia, Miguel Ángel. “*Contratos Civiles*”. México. Editorial Porrúa. 1985. Pág. 273.

obligación principal, es decir, la obligación que asume el fiador consiste en hacerse responsable de que el deudor principal cumpla con la obligación a su cargo frente al acreedor, por lo cual para algunos juristas, la obligación que realiza el fiador, surge de una naturaleza de obligación de resultado.

3.3.1.3. Elementos.

Elementos Personales: a) Acreedor: Que es la persona a quien se le debe una prestación; b) Fiador: Es la persona que se compromete a responder de las obligaciones de otro del deudor principal; y c) Deudor principal: Es la persona que ha contraído una deuda y es a quien se le debe exigir en primer término.

Elementos Reales: es el objeto del contrato de fianza. Este tiene por fin garantizar al acreedor la satisfacción de su crédito, cumpliendo el fiador en última instancia y el contenido económico de la prestación a que se había obligado el deudor principal.

Elementos Formales: para su validez, requiere que el contrato sea expreso, por lo cual deberá constar por escrito.

3.3.1.4. Requisitos.

El contrato de fianza, en un primer lugar deberá constar por escrito; luego el fiador únicamente será responsable por aquello que expresamente se hubiere comprometido, podrá el fiador obligarse a menos pero no más que el deudor principal, tanto en cantidad como en condiciones; y el fiador a su vez podrá limitar su responsabilidad. Artículos 2101 al 2102 del Código Civil.

3.3.2. De la Hipoteca.

3.3.2.1. Definición.

En una definición muy general, la hipoteca “es un derecho real convencionalmente constituido sobre uno o varios inmuebles especial y expresamente determinados,

para garantizar, previa publicidad, para hacerlo oponible a terceros.”⁵¹ Para el ordenamiento guatemalteco, el Código Civil, en su artículo 822 establece que, “la hipoteca es un derecho real que graba un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación.”

Ahora bien, define esta institución Carlos Mascareñas, como “un procedimiento normal de obtener crédito para quien, siendo propietario de bienes inmuebles, los ofrece en garantía de la devolución de un préstamo o del cumplimiento de una obligación. Para Bianchi, la hipoteca es un derecho real perteneciente en razón de la inscripción y desde el momento de ésta al acreedor, sobre los inmuebles del deudor o del tercero la posesión de la cosa hipotecada y la facultad de disponer de ella, el acreedor adquiere la facultad de perseguirla cualquiera que sea la mano en que esta se encuentre, y ser pagado con el precio de la misma, con la preferencia correspondiente al grado de inscripción.”⁵²

La hipoteca, se ubica según la definición de los autores citados, como un derecho real de vinculación en función al cumplimiento de una obligación principal, que recae directamente sobre bienes inmuebles enajenables, sobre los que se constituye el cumplimiento de la obligación, y para cuya seguridad se fundan. Para algunos juristas, la hipoteca es considerada como la garantía suprema frente a otros derechos reales, por fundarse la misma sobre bienes inmuebles, los cuales dan mayor garantía al cumplimiento adquirido, por lo cual se puede decir en termino no doctrinario sino de práctica jurídica, que la hipoteca es la garantía con mayor aceptación, por responder suficientemente al valor de la obligación adquirida.

⁵¹ Hipoteca. Diccionario Jurídico. Consultor Magno. Buenos Aires, Argentina. Circulo Latino Austral S.A. 2008. Pág. 308.

⁵² López Leal, Hugo René. Necesidad de reformar el artículo 835 del código civil, para que en forma expresa regule la creación de la hipoteca sobre los derechos de posesión y su registro en las municipalidades del país, para poder ser sujeto de crédito bancario. Guatemala. 2006. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 3.

3.3.2.2. Naturaleza Jurídica.

La palabra hipoteca etimológicamente proviene del latín “hipoteca”, y a su vez del griego “hupoteke”, que ambas significan “poner una cosa debajo de otra”,⁵³ de ahí su definición en cuanto a asegurar una obligación principal.

De este modo, se verifica en el surgimiento de las teorías que surgieron en cuanto a la hipoteca, en su desenvolvimiento surge la doctrina procesalista, la cual concretaba que la hipoteca surgía en representación de un expediente técnico de materia civil de propiedad; luego la doctrina en cuanto a considerar la hipoteca como un derecho personal, afirmando que si bien aseguraba a la persona deudora y no a la obligación principal de carácter mobiliario; en cuanto a la hipoteca como derecho real desmembrado, anteriormente todos los derechos desmembrados de la propiedad era derechos inmobiliarios, y la hipoteca era catalogada como acto traslativo o declarativo de los derechos reales inmobiliarios por otorgar un crédito mobiliario; la hipoteca considerada como una limitación del derecho de propiedad, refería a que el propietario del inmueble resultaba limitado en el libre uso y disposición del bien, por generar un derecho real a favor de otro; y por último generó una doctrina en cuanto a considerar la hipoteca en una relación al valor de la cosa, estableciendo que al existir un vínculo jurídico que obligaba a una persona a cumplir con otra determinada prestación, prestación que debía comprender un valor al patrimonio, en cuanto a utilidad o efectos de aprovechamiento.

De las doctrinas mencionadas, las mismas fueron acertadas en cuanto a su estudio, en el momento de auge en el que se desarrollaba. Sin embargo, algunas fueron inexactas o adolecían de fundamentos totales para considerar la hipoteca bajo cierto sistema. Actualmente, la hipoteca es considerada como un contrato accesorio de garantía de índole unilateral, por virtud de garantiza un cumplimiento por medio de

⁵³ Retana Soto, Pablo Roberto. La efectiva operatividad del sobrante del remate en las ejecuciones en vía de apremio con garantía hipotecaria, a favor del ejecutado promovidas por personas individuales o jurídicas, a través de la reforma del artículo 312 segundo párrafo, del decreto ley 107, código procesal civil y mercantil. Guatemala. 2011. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 22

bienes inmuebles principalmente una obligación principal, si bien se enmarca como un derecho real, es por su expresa fundamentación legal en las normas.

3.3.2.3. Elementos.

Elementos Personales: a) Acreedor hipotecario; b) Deudor; y c) Eventualmente el tercero que constituye la garantía en favor de este en su caso.

Elementos Reales: a) La obligación asegurada; y b) La cosa gravada.

Elementos Formales: la hipoteca debe otorgarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad. Artículos 841, 1125 inciso 2, y 1129, del Código Civil guatemalteco.

3.3.2.4. Contenido.

En cuanto al contenido de la hipoteca, se hace referencia a los bienes que pueden ser objeto de la misma, el artículo 835 del Código Civil, establece “solo puede hipotecar el que puede enajenar y únicamente pueden ser hipotecados los bienes inmuebles que pueden ser enajenados.”

No se establece expresa los bienes inmuebles que pueden ser enajenados, la norma para el efecto señala únicamente sobre los bienes que no pueden hipotecarse, artículo 835, del código civil, “bienes que no pueden hipotecarse: 1º. El inmueble destinado a patrimonio de familia; 2º. Los bienes adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el causante haya puesto dicha condición, pero ésta no podrá exceder del término de cinco años. Para los menores de edad, dicho término se cuenta desde que cumpla la mayoría de edad.” Por lo cual, salvo dichas excepciones, pueden ser hipotecados todos los demás bienes o derechos reales legalmente establecidos.

3.3.3. De la Prenda.

3.3.3.1. Definición.

Para Contreras Ortiz, el contrato de prenda “es el acuerdo de voluntades por el cual una parte denominada deudor prendario o pignoraticio, grava expresamente uno o

más bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación determinada, ante la otra parte, llamada acreedor prendario o pignoraticio, quien acepta el gravamen también en forma expresa.”⁵⁴

Manuel Ossorio, por otra parte, define que es aquel “contrato por el cual el deudor de una obligación, cierta o condicional, presente o futura, entrega al acreedor una cosa mueble o un crédito en seguridad de que la obligación ha de ser cumplida. En caso de no ser cumplida dicha obligación el acreedor puede hacerse cobro de su crédito con el precio que produzca la venta en remate público de la cosa dada en prenda y con citación del deudor.”⁵⁵

El Código Civil, a su vez expresa en su artículo 880, que la prenda, “es un derecho real que grava bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación”.

Por lo cual, el contrato de prenda a diferencia del contrato de hipoteca, radicara en cuanto a los bienes se trate, el contrato de prenda consiste cuando una persona obligada a una deber principal, llamado deudor, entrega un bien mueble a otra persona llamada acreedora, con el objetivo de garantizar y prestar seguridad a un crédito obtenido en una principal obligación, facultando así a la persona acreedora a retener el bien dado en prenda y en caso de incumplir la obligación garantizada por parte del deudor, tendrá el acreedor toda la potestad de vender el bien para satisfacer el crédito que le corresponde.

3.3.3.2. Naturaleza Jurídica.

Es un contrato de garantía de derecho real que tiene por objeto gravar una cosa mueble, propiedad del deudor o de un tercero garante, constituyéndose sobre el bien un derecho real accesorio de la obligación que asegura.

⁵⁴ Contreras Ortiz, Rubén Alberto.” *Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles. Parte especial: Contratos*”. Guatemala. Instituto de Investigaciones jurídicas de la universidad Rafael Landívar. Editorial Serviprensa S.A. 2008. Pág. 582

⁵⁵ Ossorio, Manuel. *Op.cit.* Pág. 760.

3.3.3.3. Elementos.

Elementos Personales: a) Acreedor prendario o pignoraticio, persona a cuyo favor se constituye la prenda; b) Deudor o garante prendario o pignoraticio, persona que grava uno o varios bienes muebles de su propiedad; y c) Eventualmente un tercero que constituye la garantía a favor del deudor.

Elementos Reales: a) La obligación asegurada; b) La cosa gravada, que puede ser todas las cosas muebles que sean susceptibles de posesión y estén perfectamente individualizadas. (Artículo 880 del Código Civil).

Elementos Formales: La prenda es un contrato solemne, es decir, rigurosamente formal. Para la entrega de la cosa dada en prenda, el artículo 884 del código civil, establece que “debe constar en escritura pública o documento privado”, y su vez deberá de reunir con los demás requisitos exigidos por la misma norma. En cuanto a la aceptación del acreedor y del depositario, esta deberá ser expresa, según el artículo 884 del Código Civil.

Se critica, el elemento formal de la prenda, ya que si bien es un contrato solemne, y al referirse la norma jurídica en cuanto a otorgarse por documento privado, le quita toda la formalidad exigida, por lo que hace imposible toda anotación correspondiente en el Registro de la Propiedad, por lo cual en la práctica jurídica se ha adoptado que la omisión de solemnidad de realizar en documento privado la constitución de la prenda, será sobre bienes que no son susceptibles de registro.

3.3.3.4. Contenido.

En cuanto al contenido de la prenda, el mismo se rige por las siguientes potestades, que le corresponden al acreedor pignoraticio: a) Ser pagados con preferencia a otros acreedores (Artículos 882, 907 del Código Civil); b) Si son varios los acreedores pignoraticios el primero tiene derecho de sustituir al depositario (Artículo 883 del Código Civil); c) Tiene derecho de retener la prenda cuando ésta pertenezca a un tercero mientras este no reembolse el valor de la obligación (Artículo 889 del Código

Civil); d) Tiene el derecho de exigir otra garantía o a que se le pague inmediatamente el crédito (Artículo 889 del Código Civil); e) Pedir que la prenda se venda en pública subasta (Artículo 898 del Código Civil). f) La asiste el derecho de recibir la cosa dada en prenda saneada (Artículo 890 del Código Civil).

Si al referirse sobre que bienes son susceptibles de otorgar en prenda, se establece que únicamente se hace mención en cuanto a bienes muebles, por lo cual, en cuanto a bienes muebles se puede inferir a los bienes que establece el artículo 445 del Código Civil. Así mismo, la doctrina señala una clasificación en cuanto a la prenda puede gravarse sobre bienes con o sin desplazamiento, sobre títulos de crédito, bienes industriales y sobre bienes de materia agraria y ganadera, prendas que el ordenamiento jurídico guatemalteco, acepta y regula legalmente.

3.4. De la problemática de la obstaculización de la obtención de separación o divorcio por causa determinada por la insuficiente garantía de prestación de alimentos.

Actualmente “Según estadísticas de los Juzgados de Familia, al día, reciben de tres a cuatro solicitudes de divorcio exponiendo como causas malos tratos, abandono del hogar, infidelidad, golpes y tortura psicológica...” asimismo “La falta de comprensión, desigualdad al momento de distribuir las tareas y ausencia de complementariedad son algunas de las razones por las cuales las parejas, en su mayoría jóvenes, se divorcian...”⁵⁶; así lo coincidieron la psicoanalista Silvia Moino y el director de la Unidad de Mediación del Organismo Judicial en entrevista del programa Diálogo Libre, que se transmite en línea por Periódico Prensa Libre.

Además se describe la obtención de datos que de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística (INE), “en el año 2012 se registraron 84 mil 253 matrimonios y 5 mil 157 parejas se divorciaron. La reducción de matrimonios es una señal de que estamos ante un cambio social, de acuerdo con Aymé Rodríguez, socióloga y

⁵⁶ Prensa Libre. “Hay más Divorcios en Parejas Jóvenes”. Guatemala. 2014. Disponible en: http://www.prensalibre.com/noticias/divorcios-parejas-jovenes_0_1084091597.html. Consultado 26 de septiembre de 2015.

coordinadora del área de estudios sobre Educación de la Facultad Latinoamericana de Estudios Sociales. Con ella coincide la investigadora social Abigaíl Álvarez. Se trata, según las expertas, de una modificación en la conducta, ya sea porque los jóvenes están retrasando la decisión de contraer el matrimonio o debido a que no están recurriendo a un vínculo formal para integrar una familia. Álvarez añade que tiene mucho que ver el que cada vez más mujeres se desarrollan como profesionales. Berdúo indica que las principales causas de divorcio, según su experiencia, son la incompatibilidad de caracteres, el abandono del hogar conyugal, violencia intrafamiliar y los problemas económicos.”⁵⁷

De la obtención de los altos índices de divorcios que se registran anualmente, según estadísticas, de los juicios de divorcio por causa determinada se espera que deban ser tramitados de una manera pronta y expedita, lo cual favorecería a que la población tenga más confianza en el sistema de justicia y fortalecimiento del estado de derecho. Sin embargo, en la actualidad existen distintas razones por las que los juicios ordinarios de separación o divorcio se prolongan.

Ante la figura de la separación o divorcio en un proceso ordinario, promovido en un tribunal de Familia, se presentan obstáculos para su obtención, en el divorcio por causa determinada al igual que en el divorcio por mutuo acuerdo, el Juez debe resolver lo referente a: 1o. A quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio; 2o. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos; 3o. Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y 4o. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges. Sin embargo este cuarto punto es uno de los motivos en que se sustentan los Jueces de familia para rechazar la demanda, declarar sin lugar en sentencia o bien no continuar con la tramitación del juicio ordinario de divorcio por

⁵⁷ Prensa Libre. “Hay más Divorcios en Parejas Jóvenes”. Guatemala. 2014. Disponible en: http://www.prensalibre.com/noticias/divorcios-parejas-jovenes_0_1084091597.html. Consultado 26 de septiembre de 2015.

causa determinada fundamentándose en que no pueden declarar el divorcio mientras no esté suficientemente garantizada la alimentación y educación de los hijos menores que han sido procreados dentro del matrimonio.

Por lo cual surge la problemática jurídica cuando la situación económica de los cónyuges es precaria, y por lo tanto les resulta imposible cumplir con el requisito de garantía, previo a dictar la respectiva sentencia. Por lo cual, se evidenciara así, en el siguiente capítulo, la problemática descrita ante los casos que son objeto de estudio, al identificar que en los procesos de conocimiento ordinarios de divorcio de familia, conocidos por Juzgados de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango, los cuales al ser analizados demostraran los obstáculos planteados anteriormente, por lo que se evidencia la importancia del estudio de los mismos en una muestra que representa la gran cantidad de procesos, para buscar así mecanismos que aporten una solución ante la problemática actual.

CAPÍTULO IV.

4. Análisis, Presentación y Discusión de Resultados.

4.1. Presentación de Casos.

4.1.1. Caso No. 1.

Indicador	Expediente. 09007-2010-00614. Juzgado Primero de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango.
Presentación del Caso.	Causal Invocada: malos tratamientos de obra y hábitos de embriaguez. Trámite. Juicio Ordinario de Divorcio.
Antecedentes	<ul style="list-style-type: none">- Los sujetos procesales contrajeron matrimonio en marzo del año mil novecientos noventa y dos.- En cuanto a hijos procreados, existen tres hijos mayores de edad.- En cuanto al régimen de comunidad de gananciales, no adquieren bien mueble o inmueble durante el matrimonio y en cuanto a los alimentos de la cónyuge mujer, esta reclama la fijación de una de pensión alimenticia, que en derecho le corresponde.
Trámite.	En marzo del año dos mil once, se promueve el juicio ordinario de divorcio por causal determinada, siendo la argumentada malos tratamientos de obra, riñas y disputas continuas y embriaguez habitual; el Juzgado de Familia da trámite a la demanda planteada, se notifica a las partes y se señala día y hora para la junta conciliatoria; las partes comparecen a la misma y llevan a cabo convenio de pensión alimenticia a favor de la esposa, sin llegar a un acuerdo en cuanto a la no

<p>Obstaculización</p>	<p>disolución del vínculo matrimonial, por lo cual se continua con el proceso, posteriormente la parte demandada contesta la demanda en sentido negativo, e interpone excepciones previas.</p> <p>Ante las excepciones opuestas, se resuelve dar intervención a la parte actora para su contestación, luego la juzgadora resuelve la excepción sin lugar, de lo cual la parte demandada apela dicha resolución y se envía el proceso a la Sala de Apelaciones correspondiente, la Sala luego de analizar la resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, resuelve sin lugar la apelación interpuesta, por lo que consecuentemente el proceso se continua conociendo en el Juzgado de Primera Instancia de Familia.</p> <p>Notificadas las partes y contestada la demanda en sentido negativo, se abre a prueba el proceso por el termino de treinta días, recepcionados los medios de prueba de ambas partes, y concluida la etapa probatoria, se procede a señalar día y hora para la vista, evacuando los sujetos procesales la audiencia de vista, por medio de alegatos escritos.</p> <p>Ante lo expuesto, la juzgadora previo a dictar sentencia ordena que se garantice la pensión alimenticia a favor de la actora, ante lo solicitado la parte demanda presenta memorial en cual manifiesta que no cuenta con bienes muebles o inmuebles para garantizar la pensión de la aun esposa, por lo cual solicita que se garantice con bienes presentes y futuros, y para el efecto como medio de prueba solicita que se realice un estudio socio-económico. Ante lo manifestado por el demandado, la juzgadora resuelve que no ha lugar, ya que la misma no</p>
------------------------	---

	<p>es suficiente de conformidad con el artículo 292 del decreto Ley 106</p>
<p>Análisis y Comentario del Caso.</p>	<p>La parte actora, manifiesta que durante la vida conyugal con su esposo, ha sido víctima de violencia física y psicológica, situación que deviene del hábito de embriaguez que el demandado ha sobrellevado durante toda su vida.</p> <p>Si bien ha soportado la situación, ya que anteriormente sus hijos eran menores de edad y era difícil mantenerlos por sí sola, ya que no cuenta con medios suficientes para su subsistencia, al efecto su deseo es disolver el vínculo matrimonial ya que por años ha sido constantemente víctima de golpes, amenazas, gritos e insultos, por lo cual el fin de auxilio mutuo del matrimonio ha sido quebrantado.</p> <p>Asimismo el hábito de embriaguez del cónyuge, hace que la vida en común sea insoportable, ya que se vuelve más violento, lo cual la hace vulnerable, si bien, durante el trámite del proceso, la actora pide la pensión alimenticia que en derecho le corresponde, como se mencionó anteriormente la misma no cuenta con suficientes medios para mantenerse, por lo cual la parte demandada acepta y se obliga a otorgarle pensión alimenticia.</p> <p>Sin embargo, aun habiéndose obligado el demandado a prestar pensión alimenticia, este contesta la demanda en sentido negativo e interpone excepciones previas, las cuales habiendo dado sin lugar, interpone recurso de apelación, por lo cual el proceso se ve dado a sujetarse a un tiempo prolongado para que la Sala de apelaciones correspondiente conozca y resuelva, lo cual hace más ostentoso y tardío el proceso, habiendo resuelto sin lugar</p>

	<p>la apelación, se continua con el seguimiento al proceso, previo a dictar sentencia, la juzgadora resuelve que deberá de garantizarse la pensión alimenticia a favor de la esposa.</p> <p>Al respecto, el demandado no se pronuncia en cuanto a otorgar garantía, por no tener bienes para cumplir con dicha prestación, por lo cual el proceso no solo habiéndose desarrollado en un plazo mayor a doce meses, este aunado deberá quedarse obstaculizado por la falta de garantía de prestación de alimentos.</p> <p>Si bien se debe garantizar la seguridad de la persona, así mismo se le debe garantizar en cuanto al derecho de alimentos, la esposa al no tener medios para sostenerse, en primer orden se los reclama al esposo, situación que si el esposo no cumpliera al estar firme un convenio de pensión alimenticia puede hacer valer su derecho por medio de otras vías legales, asimismo puede requerirle a sus hijos mayores de edad, por lo cual existen medios para hacer valer su derecho de alimentos, sin embargo al ser víctima constante de violencia física y psicológica por parte del cónyuge varón en consecuencia al hábito de embriaguez al que es sujeto, y probada las causas argumentadas por los medios de prueba diligenciados, el proceso de divorcio se ve obstaculizado.</p>
--	--

4.1.2. Caso No. 2.

Indicador	<p>Expediente. 09007-2011-02106.</p> <p>Juzgado Primero de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango.</p>
	<p>Causal Invocada: Malos tratamientos de obra, riñas y</p>

	<p>hijo, de conformidad con el artículo 165 y 292 del Decreto Ley número 106; notificada la parte demanda, no se pronunció al respecto en cuanto a garantizar la pensión alimenticia, por lo cual el proceso se encuentra obstaculizado.</p>
<p>Análisis y Comentario del Caso.</p>	<p>La violencia física y psicológica, se hacen presentes de nuevo en el presente vínculo matrimonial, por lo cual el matrimonio ha dejado de cumplir sus fines sociales.</p> <p>Ante los medios de prueba diligenciados, la parte actora propone suficientes medios que tienden a demostrar la veracidad de sus argumentos, en cuanto a ser víctima constante de malos tratos, riñas y disputas continuas, situación que durante la relación conyugal ha soportado, pero que a la presente fecha, el daño hacia su persona ha ido aumentando por lo cual teme por su vida e integridad moral y física, así como el de su menor hijo, pues ambos son vulnerables ante la violencia ejercida por parte de su cónyuge.</p> <p>Situación que al no prestarle seguridad y garantía a su persona y su hijo, ha decidido iniciar el trámite de divorcio, para buscar una vida más tranquila, ante el efecto los gastos económicos y el tiempo se suman al proceso tardío que se ha desarrollado, y en busca de hacer valer la cónyuge mujer, el derecho a disolver el vínculo matrimonial, el proceso se encuentra obstaculizado, toda vez que si bien existiendo un convenio de pensión alimenticia a favor del menor hijo, este debe garantizarse, por lo cual ante el efecto el obligado, es decir, el padre del menor que figura como demandado en el proceso de divorcio ordinario, no cuenta con los suficientes medios económicos para</p>

	otorgar garantía, situación misma que al respecto no se ha pronunciado, y da como consecuencia la interrupción del proceso.
--	---

4.1.3. Caso No. 3.

Indicador	Expediente. 09008-2014-00882. Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango.
Presentación del Caso.	Causal Invocada: Malos tratamientos de obra, riñas y disputas continuas. Trámite. Juicio Ordinario de Divorcio.
Antecedentes	<ul style="list-style-type: none"> - Los sujetos procesales contrajeron matrimonio en febrero del año dos mil cuatro. - En cuanto a hijos procreados, existen dos hijos menores de edad. - En cuanto al régimen de comunidad de gananciales, no adquieren bien mueble o inmueble durante el matrimonio y en cuanto a los alimentos de los menores, esta obligación está garantizada con convenio de pensión alimenticia.
Trámite.	En mayo del año dos mil catorce, se promueve el juicio ordinario de divorcio por causal determinada, siendo la argumentada malos tratamientos de obra, riñas y disputas continuas; el Juzgado de Familia da trámite a la demanda planteada, se notifica a las partes y se señala día y hora para la junta conciliatoria, por no comparecer el demandado, la actora solicita al Juzgado que se le declare rebelde y se tenga por contestada la demanda en sentido negativo, por lo cual se resuelve con lugar a lo solicitado y se abre a prueba por treinta

<p>Obstaculización</p>	<p>días; finalizado el termino de prueba y habiéndose recepcionado los medios propuestos de la parte actora y no así los del demandado por no ofrecerlos, se declara a su vez confeso de las posiciones argumentadas, por lo cual se redacta el informe de la recepción de medios de prueba y se señala día para a vista.</p> <p>La audiencia para la vista se señaló en febrero de dos mil quince, y la parte actora evacua dicha audiencia presentando por escrito su alegato respectivo; en marzo de dos mil quince el Juzgado trae a la vista para resolver sobre el juicio ordinario planteado y previo a dictar sentencia, la juzgadora resuelve que se garanticen las pensiones de los alimentistas de conformidad con los artículos 165 y 292 del Decreto Ley número 106.</p> <p>Ante el efecto, la actora por medio de memorial, expone que en el año dos mil doce mediante audiencia de juicio oral de fijación de pensión alimenticia se estableció convenio para garantizar los alimentos de los menores hijos, hecho que se ha acreditado con la certificación respectiva; en cuanto a la actitud del demandado, la cual consta en autos del proceso, y ante haber sido declarado rebelde y confeso, se expone que el demandado no se pronunciara al respecto, solicitando así que se fije un plazo al demandado para que garantice las pensiones alimenticias fijadas con los bienes presentes y futuros que pueda tener, argumento la actora su prioridad para continuar con el trámite ya que el vínculo matrimonial que la une al demandado no tiene razón de ser.</p>
------------------------	---

	<p>Ante lo solicitado por la actora, en el mes de abril de dos mil quince la juzgadora resolvió otorgar al demandado el plazo de diez días hábiles, luego de ser legalmente notificado para que garantice las pensiones alimenticias a favor de sus menores hijos.</p> <p>Notificándose al demandado por medio de los estrados del tribunal, el plazo fijado ha vencido y el demandado no ha hecho efectivo el cumplimiento de garantizar las pensiones alimenticias de sus menores hijos, por lo cual el proceso se ha obstaculizado.</p>
<p>Análisis y Comentario del Caso.</p>	<p>El matrimonio celebrado, durante su relación, no cumplió con el fin social de auxilio mutuo, toda vez que la parte actora ha sido víctima de malos tratamiento de obra, es decir violencia física y psicológica, además de riñas continuas, por lo cual decide iniciar el trámite de divorcio para disolver legalmente el vínculo matrimonial.</p> <p>Ante la situación de ser víctima de violencia, la parte actora se separa voluntariamente del cónyuge por temer por su integridad física, como por la de sus menores hijos, previniendo así garantizar el alimento de los mismos por lo cual en una primera acción legal inicia juicio oral de pensión alimenticia, del cual se celebra convenio entre las partes y el obligado se compromete a otorgar pensión alimenticia para su menores hijos.</p> <p>Negando la cónyuge mujer la pensión alimenticia por no necesitarlo, lo cual no significa que cuente con los suficientes medios para sostenerse, sin embargo, el temor a su integridad hizo tomar la decisión de separarse e iniciar el proceso para disolver el vínculo matrimonial, por lo que el trámite que ha persistido por más de un año, lo cual es desgastante tanto emocional</p>

	<p>como económicamente, el pago de honorarios durante un año a un Abogado es económicamente costoso, aunado a buscar un fin dentro del proceso, este no es alcanzado por estar el proceso obstaculizado.</p> <p>La obstaculización se deriva de las pensiones alimenticias hacia los menores, ya que si bien el obligado suscribió convenio para prestar pensión alimenticia, la juzgadora en base al artículo 165 del Código Civil, resuelve luego de diez meses de trámite que las pensiones se deben garantizar, el interés superior del niño tiende a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, acciones que no se han encontrado junto con el padre, por lo cual están a cargo y cuidado de la madre, aunado a la prestación a la cual tienen derecho, el padre al no hacerlas efectivas se puede iniciar el proceso legal de ejecución en la vía de apremio, llegando como ultima ratio al proceso penal como negación de asistencia económica.</p> <p>Toda vez que las pensiones alimenticias se hagan efectivas, y el desarrollo superior de los menores este en un ambiente familiar estable, el vínculo matrimonial no debe seguir subsistiendo por representar este un atentado contra la integridad de la familia y por no cumplir el matrimonio su finalidad, por lo cual a la vez vulnera el derecho de divorcio para la esposa víctima.</p>
--	--

4.1.4. Caso No. 4.

Indicador	<p>Expediente. 09008-2014-00342.</p> <p>Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango.</p>
	<p>Causal Invocada: Malos tratamientos de obra, riñas y</p>

	<p>cincuenta por ciento sobre una finca rustica a su nombre, la cual se encuentra escriturada y registrada, por lo cual solicita que se califique dicho bien como garantía y que llegado el momento procesal oportuno se ordene la escrituración correspondiente para su inscripción en el registro de la propiedad. Ante esta garantía, la juzgadora resuelve que no ha lugar, ya que la misma no es suficiente de conformidad con el artículo 292 del código civil.</p>
<p>Análisis y Comentario del Caso.</p>	<p>Los malos tratamientos de obra, hacen referencia a la violencia física, verbal o psicológica, en este caso concreto de parte de la esposa hacia el cónyuge varón, por lo cual el marido inicia el trámite del divorcio, si bien como obligado de pensiones alimenticias a favor de sus menores hijos, obligación que adquirió por medio de convenio, este desde la interposición de demanda, debió garantizar las pensiones alimenticias, para no hacer más demorado el proceso de lo que ya es en sí.</p> <p>Si bien dentro del periodo de prueba, se declaró confesa a la parte demandada en cuanto a las posiciones argumentadas por el actor, así mismo se demostró en cuanto a testigos propuestos de los malos tratos por parte de la demandada hacia el actor.</p> <p>Si bien la causa argumentada se demuestra, el fin del matrimonio deja su cumplimiento social, tanto el hombre como la mujer son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos, por lo cual la integridad física del actor se encuentra en eventual riesgo, y no por ser de sexo masculino el actor, se le va impedir facultarse del derecho de divorcio, si la cónyuge mujer recae en causas que dan origen al divorcio, por lo cual ante el largo</p>

	<p>proceso en litigio, se ordena doce meses después que se garanticen las pensiones alimenticias de los menores, para lo cual el actor ofrece el cincuenta por ciento de un bien inmueble registrado, bien inmueble que si se evalúa, es cierto que no tendría una extensión territorial amplia o bien estaría ubicado en una zona económica alta, pero ante una pensión fijada de seiscientos quetzales a razón de trescientos quetzales a cada alimentista, el bien inmueble cubre el valor proporcionado al monto de las pensiones alimenticias fijadas, por lo cual el bien inmueble puede ser objeto hipotecable para asegurar las pensiones, al respecto la juzgadora a su amplio criterio que no comparto determina que no es suficiente, fundamentándose en una norma que únicamente regula la obligación y no en cuanto a especificar las causas o la negatividad del porque un bien mueble o inmueble determinado no puede ser objeto de garantía.</p>
--	--

4.1.5. Caso No. 5.

<p>Indicador</p>	<p>Expediente. 09008-2015-00160. Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango.</p>
<p>Presentación del Caso.</p>	<p>Causal Invocada: Malos tratamientos de obra. Trámite. Juicio Ordinario de Divorcio.</p>
<p>Antecedentes</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los sujetos procesales contrajeron matrimonio en julio del año dos mil. - En cuanto a hijos procreados, existen tres hijos menores de edad. - En cuanto al régimen de comunidad de gananciales, no adquieren bien mueble o inmueble durante el matrimonio y en cuanto a los alimentos de los menores, esta

<p>Trámite</p>	<p>obligación se reclama junto con la demanda de divorcio por no existir convenio de pensión alimenticia.</p> <p>En febrero del año dos mil quince, se promueve el juicio ordinario de divorcio por causal determinada, siendo la argumentada malos tratamientos de obra, el Juzgado de Familia da trámite a la demanda planteada, se notifica a las partes y se señala día y hora para la junta conciliatoria, dentro de la audiencia se fija convenio de pensión alimenticia a favor de los menores y de la esposa por reclamar el derecho que le corresponde.</p> <p>La parte demandada se allana a la demanda, por lo cual se señala audiencia para la ratificación del allanamiento, resolviendo la juzgadora con lugar, y señala sin más trámite, día para la vista.</p>
<p>Obstaculización</p>	<p>Ambas partes evacuan dicha audiencia presentando por escrito su alegato respectivo, y previo a dictar sentencia, la juzgadora resuelve que deben garantizarse las pensiones de los alimentistas de conformidad con los artículos 165 y 292 del Decreto Ley número 106.</p> <p>Para el efecto, la parte demandada presenta memorial, en el cual solicita que se tengan por garantizadas las pensiones alimenticias fijadas con el sueldo devengado en la institución pública donde labora, toda vez que no tiene bienes muebles o inmuebles que enajenar.</p> <p>Al respecto, la Juzgadora en base al artículo 292 del Código Civil, resuelve ante el memorial presentado, que no ha lugar la garantía de prestación de alimentos en relación al sueldo devengado, toda vez que la prestación debe garantizarse suficientemente con bienes hipotecables o fiduciarios, entorno que consecuentemente da como resultado la obstaculización</p>

	<p>del proceso, ya que el cónyuge obligado no cuenta con bienes para otorgar en garantía.</p>
<p>Análisis y Comentario del Caso.</p>	<p>Nuevamente ante la causa argumentada de malos tratamientos de obra, la referencia es hacia la violencia física, verbal o psicológica que es víctima la cónyuge mujer por parte de su aun esposo, por lo cual la mujer en todo su derecho inicia el proceso de obtención de divorcio, toda vez que ante la amenaza hacia su integridad física y psicológica, tanto de ella como de sus hijos, genera la interrupción de los fines del matrimonio lo cual genera causa para obtener el divorcio.</p> <p>Habiendo realizado todas las etapas del proceso, en un tiempo de ocho meses aproximadamente, y habiendo sido probada la causa que genera la obtención de divorcio a través de los medios diligenciados, situación que afecta a la cónyuge mujer, la disolución del vínculo matrimonial, se queda interrumpido, por no poderse dictar sentencia ante el juicio ordinario de divorcio por causa determinada que se ha planteado.</p> <p>El obstáculo ante el presente caso, vuelve a ser la falta de prestación de garantía de alimentos, ya que si bien el obligado cuenta con un trabajo estable que desempeña para el gobierno, y ante un sueldo mínimo y una pensión a razón de trescientos quetzales para cada alimentista, genera un equilibrio para cubrir tanto sus gastos personales como con el cumplimiento de la obligación alimentista, sin embargo, si bien la norma faculta al juzgador que a su juicio determine si la garantía puede cumplir con su objetivo, el Juez requiere que la garantía sea otorgada no con salario, sino con bien hipotecable o fiduciario, lo cual ante la situación precaria de los</p>

	cónyuges no los faculta a otorgar una garantía de esa naturaleza, lo cual vulnera el derecho a los cónyuges a obtener el divorcio.
--	--

4.2. Discusión de Resultados.

4.2.1. En cuanto a la obstaculización de obtención de separación o divorcio por causal determinada, por la insuficiente garantía de prestación de alimentos.

Sujetando las causales analizadas en los casos concretos, en su configuración resultante de problemas de la institución del matrimonio, que dan origen a la separación o divorcio, provee a lugar que estas figuras sean demandas por vía ordinaria. Alfonso Brañas, se manifiesta al respecto al divorcio ordinario de la siguiente manera: “el divorcio por causa determinada es el típico divorcio absoluto o vincular, no en lo que se refiere a sus efectos, idénticos a los del divorcio voluntario o por mutuo acuerdo, sino en cuanto constituye precisamente la forma admitida por las legislaciones que no aceptan el divorcio por mutuo consentimiento. La disolución del vínculo matrimonial no queda al acuerdo de los cónyuges; es necesario que uno de estos invoque alguna o algunas de las causas que la ley ha fijado previamente como únicas razones para demandar la disolución del matrimonio.”⁵⁸

Ante la figura de la separación o divorcio en un proceso ordinario, promovido en un tribunal de Familia, se presentan obstáculos para su obtención; en la actualidad, se logra comprobar que existen distintas razones por las que los juicios ordinarios de separación o divorcio se limitan, siendo la mayor obstaculización, la falta de garantía de prestación de alimentos, por la precaria situación económica de los cónyuges.

Si bien es cierto, el prestar una garantía de alimentos, es una obligación impuesta por ley a los cónyuges como requisito indispensable para poder obtener el divorcio, ya que tiene como finalidad procurar el bienestar de los hijos y en algunos casos de

⁵⁸ Brañas, Alfonso. *Op.cit.* Pág. 179.

la mujer, sin embargo el mismo se constituye como problema dependiendo de la situación económica de los cónyuges. El artículo 165 del Código Civil establece: “Si la separación o el divorcio se demandaren por causa determinada, deberá el juez resolver las cuestiones a que se refiere el artículo 163, pero tanto en este caso como en el de mutuo acuerdo no podrá declararse la separación o divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos”.

Razón por la cual los juicios ordinarios de divorcio por causa determinada se interrumpen en los Juzgados de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango, ya que en los casos analizados, se identifican obstáculos en su trámite procesal toda vez que en un aspecto general los casos tiene en común que se encuentran en una etapa de obstaculización por la insuficiente garantía de prestación de alimentos, toda vez que la situación económica de los cónyuges es precaria y les resulta imposible cumplir con el requisito de garantía, exigido en la norma previo a dictar sentencia; problemática que genera no solo vulneraciones para los sujetos procesales sino también a las personas que laboran en el tribunal, por la carga laboral acumulada.

Para el efecto, se determina que en cuanto a la teoría general del proceso, no se cumple con el objetivo principal que se refiere a que no se pierda el fin del proceso, es decir, del derecho objetivo y del poder satisfacer la necesidad del usuario que demanda la intervención de los órganos jurisdiccionales para que le dé una solución, entre más pronta mejor. Para Álvaro Velloso, “la principal función del órgano jurisdiccional es la de dictar sentencia y para él, ésta se constituye en el objeto del proceso, es decir, el punto hacia el cual tiende toda la serie procesal, su objetivo final.”⁵⁹

Entre los objetivos de la escuela de la libre investigación científica, esta buscó encontrar un equilibrio entre el legislador histórico, la sociedad y el Juez. Para Ciauro Caldani, citado por Chacón Corado, “el órgano jurisdiccional debía resolver en un

⁵⁹ Velloso Alvarado, Adolfo. “*Introducción al estudio del derecho procesal*”. Tomo I. Provincia de Santa Fe. Rubinzal-Culzoni. 1997. Pág. 28.

intento de lograr una uniformidad entre el derecho y los hechos. La escuela del derecho libre a su vez le asignó facultades legislativas al Juez constituyéndolo en una especie de legislador actual, y relegando al legislador histórico, por lo cual se abrió la posibilidad para que los hechos pudieran prevalecer sobre el derecho.”⁶⁰

Todo proceso tiene por objeto la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo y en su relación debe tenerse en cuenta, tanto el interés privado de los litigantes como el interés público en el mantenimiento del orden jurídico. No es otro, en realidad, el alcance de la famosa expresión de Carnelutti, según el cual “el proceso se hace para la justa composición de la Litis; su objeto es paz con justicia”.⁶¹

Concluyendo sobre las bases del planteamiento de las implicaciones de la no obtención de separación o divorcio dentro de un juicio ordinario, el regirse ambos cónyuges a seguir vinculados por matrimonio, pone de manifiesto vulneraciones no solo a uno o ambos cónyuges sino también a los menores que fueren procreados, puesto que el vínculo del matrimonio existente, permite al cónyuge demandado, continuar en constante desarrollo la manifestación de amenaza ante la vida e integridad de la mujer en su generalidad de víctima, y de los hijos menores.

Para el efecto, ante la evidente obstaculización de obtención de separación o divorcio, los juicios ordinarios de divorcio por causal determinada, no deben interrumpirse como garantía procesal, ya que si bien el derecho procesal civil guatemalteco se rige por determinados principios que deben garantizar la agilización de sus trámites para una justicia pronta y eficaz.

⁶⁰ Chacón Corado, Mauro Roderico. “El razonamiento de los fallos como parte del derecho a la tutela jurídica.” *Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*. Publicación No. 53. Guatemala. Julio-Diciembre 2006. Serviprensa. Pág.56.

⁶¹ Carnelutti, Francesco. “*Las miserias del proceso penal*”. Santa Fe de Bogotá, Colombia. Editorial Temis 1999.

4.2.2. En relación a la causas.

En relación a dichas causas que dan capacidad a provocar la disolución del vínculo matrimonial, los tratadistas del derecho civil, conforme a la doctrina han cuestionado en un aspecto general en cuanto al estudio de la clasificación de las causas de divorcio ordinario.

Para tal efecto, la autora Beltranena de Padilla⁶², explica que las causales de divorcio o separación ordinaria, pueden clasificarse en cuanto a la atención de la persona de los cónyuges, a los juzgadores y a los efectos que por su naturaleza producen. Siendo la clasificación la siguiente:

- **En atención a las personas de los cónyuges.**
 - ❖ Clasificación bipartita: destaca por ser la más aceptada entre los doctrinarios del derecho civil, consistiendo en ordenar las causas de divorcio en dos conjuntos:
 - Culpables: concurre la voluntad del cónyuge en contraparte.
 - Inculpables: concurre la falta de voluntad para procurar dar principio a una causa.

 - ❖ Segunda clasificación: conocida también como tripartita, ya que se subordina de la siguiente manera:
 - Criminológicas: conductas que son tipificadas dentro del derecho penal.
 - Culposas: dependen de la culpa de una de las partes, sin constituir delito alguno.
 - Inculposas: causas que no dependen de la voluntad de las partes.

 - ❖ Tercera clasificación: elaborada por el jurista Luis Fernández Clérigo.
 - Criminológicas.
 - Culposas.
 - Inculpables.
 - Genésicas.

⁶² Beltranena de Padilla, María Luisa. Op.cit. Pág. 157-158.

- Indeterminadas.
- **En atención a los juzgadores y a los efectos que por su naturaleza producen.**
 - ❖ Clasificación única.
 - Dirimientes: llamadas a su vez perentorias, toda vez que probadas por el juzgador debe dictar sentencia correspondiente que disuelve el vínculo matrimonial.
 - No dirimientes: llamadas no perentorias, consistentes en ser aquellas que la ley faculta al Juez para que de modo discrecional califique las causas del divorcio que se argumentan, conforme a su criterio y pruebas que fundamentan los hechos.
- **Tercera clasificación: clasificación de la doctrina francesa.**
 - ❖ Perentorias: acreditan el hecho que las configura, consecuentemente el Juez tiene la obligación de decretar el divorcio.
 - ❖ Facultativas: catalogadas por tener un poder discrecional, lo cual permite determinar si el hecho constituía o no, una violación contra los derechos y fines del matrimonio, lo cual se presumía iuris et de iure en las perentorias.

Con la clasificación doctrinaria, expuesta anteriormente, y atendiendo al análisis a desarrollarse, dicha clasificación tiene por objeto demostrar, que los juristas del derecho civil se han dado a la tarea de clasificar las causas que generan el divorcio o separación, por lo cual es posible que las mismas tengan un ordenamiento según su responsabilidad.

De manera comparativa, en el derecho penal, se aborda y regula en la legislación, el tema en cuanto a la responsabilidad del delito atendiendo a las causas agravantes o atenuantes, representando las primeras los caracteres de mayor culpabilidad y perversidad en la comisión del delito, y las segundas la disminución de la responsabilidad delictiva.

Por lo cual, al situarse en el ordenamiento, del Código Civil de Guatemala, únicamente refiere en su artículo 155 las quince causas que son motivo de divorcio o separación, facultando así al cónyuge a argumentar la ajustada a su situación de vida conyugal que deberá de demostrar mediante pruebas idóneas durante el desarrollo del proceso ordinario, sin embargo las mismas se mencionan sin clasificación o categorización alguna.

Se debe atender en cuanto a la problemática de obstaculización de obtención de separación o divorcio por la insuficiente garantía de prestación de alimentos, que esta inicia desde la causa argumentada, toda vez que si la causa fundada atenta contra la vida e integridad del cónyuge y repercute contra los hijos, el divorcio o separación debe otorgarse, atendiendo bien a la causa con categoría mayor de culpabilidad y habiendo obligación de prestación de alimentos por medio de documentos público o privado en relación a interés superior del niño, omitiendo así la garantía de dicha prestación toda vez que la situación precaria del cónyuge obligado hace imposible dicho requisito, quedando así el proceso obstaculizado y dando como lugar la vulneración del derecho de divorcio para el cual fue figurado.

Ante el análisis de los casos descritos en su apartado correspondiente, se evidencia que la causa más argumentada es la de malos tratamientos de obra, riñas y disputas continuas, la cual se concluye que si bien esta se encuentra regulada como “malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves, ofensas al honor y, en general la conducta que haga insoportable la vida en común”, determinando así que dicha causa comprende cuatro principios distintos. Los malos tratamientos de obra, siendo la causal más argumentada en los casos de análisis, consistiendo está en violencia física, psicológica o verbal que atenta contra la integridad del cónyuge, llegando a configurando a determinado caso violencia contra la mujer, y que para algunos estudiosos del derecho podría llegar a constituirse fuente de responsabilidad civil, por alegar el resarcimiento de daños y perjuicios derivados de la situación lesiva emocional y física.

Al respecto, al atender la problemática actual, las causas de divorcio o separación generan desde su argumentación el inicio del problema, si bien estas deben clasificarse según los estudiosos del derecho civil, han estudiado, anteriormente la clasificación doctrinaria, en Guatemala, se ajustaría la clasificación bipartita, en cuanto a clasificar las causas según su culpabilidad, ya que dentro de las quince causas, existen evidentemente algunas que concurren con el consentimiento de la contraparte y otras al contrario no, por lo cual al justar la causa a una responsabilidad mayor o menor, se evidenciaría un grado más en cuanto a la vulnerabilidad de la parte actora, en ser víctima de algún tipo de violencia que atente en contra de su vida e integridad, como en repercusión a sus hijos.

4.2.3. Conclusiones en relación a los casos analizados.

- ❖ Las mujeres como grupo vulnerable, viven la violencia de una forma que requiere especial atención, pues no sólo son víctimas por parte de los hombres, sino también por su posición desaventajada en la sociedad, la hace más extrema en contextos violentos, que les impide acceder a herramientas que podrían ayudarlas a prevenir o superar las consecuencias que genera un conflicto en pro de sus derechos. En su totalidad de casos analizados, las mujeres actúan como parte actora dentro del juicio ordinario de divorcio por causa determinada, argumentando así en su totalidad, la causal de malos tratamientos de obra, riñas y disputas continuas, causal que engloba en su prevalencia la violencia física, verbal y psicológica, en donde las mujeres constantemente son víctimas de bofetadas, golpes con el puño, el pie u otro objeto que cause heridas, amenazas verbales de muerte, entre otros actos de violencia, actos que se han dado durante el matrimonio y que en algunos casos sigue después de la separación, por lo cual el riesgo de violencia para las mujeres es a lo largo de la relación matrimonial, violencia que en su consecuencia llega a repercutir a los niños habidos dentro del matrimonio, lo cual motiva a generar más vulneración tanto a la cónyuge mujer como a los hijos.

Si bien la legislación ha reconocido medidas para su protección, en cuanto a garantizar su decisión de voluntad de obtener el divorcio o separación por cese de los fines del matrimonio ante el abuso de violencia, la legislación vulnera su derecho, puesto que el hombre debe garantizar las pensiones alimenticias tanto de los menores hijos como el de ellas mismas, si así lo requieren, situación que ante la obligación de cumplimiento contraída en convenios de pensión alimenticia, aun genera el disponer de bienes hipotecables o fiduciarios, cuando su situación es precaria, lo cual ante la obstaculización de obtención de separación o divorcio, faculta al cónyuge varón a continuar vulnerando a la esposa constantemente.

- ❖ El proceso de juicio ordinario de separación o divorcio por causal determinada, en un contexto general de los casos analizados, tarda alrededor de doce meses, aunado a la obstaculización del proceso, representa una serie de desgaste tanto económico como psicológico para las partes. La precaria economía no deja hacer valer a los cónyuges, el derecho de divorcio. Por lo cual, al ser los cónyuges de una economía baja, los coloca en una situación socioeconómica que no les permite satisfacer tanto necesidades básicas y recursos, como también hacer valer sus derechos, al situarse en una exclusión social; si bien, el interés superior del niño representa acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente, el cónyuge obligado ante el derecho de alimentos de sus menores hijos, en un primera disposición se ha obligado por medio de convenios de pensión alimenticia a satisfacer las necesidades de los menores según su economía, por lo cual no se le vulnera a los niños su derecho, puesto que los padres ante los menores cumplen con su obligación, pero a su vez el esfuerzo de su trabajo no le permite enajenar bienes muebles o inmuebles que garanticen más aun su obligación, por lo cual los padres ante los constantes conflictos, malos tratamientos, amenazas seguirán unidos por el vínculo matrimonial, sin hacer valer su derecho de voluntad del separarse o divorciarse.

4.2.4. De la Hipótesis planteada.

En relación a la problemática descrita durante el presente trabajo de investigación, en su introducción concordada, se plantea la hipótesis siguiente: La situación económica precaria de los cónyuges para garantizar la prestación de alimentos es un factor recurrente de incidencias de obstaculización del juicio ordinario de separación o divorcio por causal determinado.

Por lo cual, con el objeto de responder a la hipótesis planteada, se procedió anteriormente al análisis del estudio de casos por medio de cuadro de cotejo, de cinco casos de divorcio ordinario por causal determinada, tramitados en Juzgados de Primera Instancia de Familia del municipio y departamento de Quetzaltenango, como muestra de la cantidad de procesos que se encuentran obstaculizados por la insuficiente garantía de prestación de alimentos.

Ante el análisis y discusión de resultados abordados en el presente capítulo, se confirma que la situación económica precaria de los cónyuges es un factor recurrente de incidencias de obstaculización de obtención de separación o divorcio por causal determinado, por la insuficiente garantía de prestación de alimentos.

4.3. Formas de solventar la problemática legal de obstaculización de obtención de separación o divorcio por causal determinada, por la insuficiente garantía de prestación de alimentos.

El Código Civil de Guatemala, establece quince causales que dan origen a la separación o divorcio, causas que al estudiarse anteriormente pueden clasificarse según su responsabilidad, ante el efecto a mi criterio, no es necesaria una reforma en cuanto a la clasificación de las mismas puesto que el ordenamiento regula completamente quince causas que cumplen con la motivación a la modificación o disolución del vínculo matrimonial, para tal efecto, en un criterio el Juez de Familia, al conocer de un proceso ordinario de separación o divorcio, debe categorizar la causa según su responsabilidad para evidenciar así ante la causa argumentada y los

medios probatorios, que es necesario disolver el vínculo matrimonial, atendiendo a la norma para que no obstaculice en obligar a prestar garantía.

Del análisis de los casos, se demuestran que ante una primera acción legal de los cónyuges ha sido el llevar a cabo convenio de pensión alimenticia a favor de los menores hijos y de la mujer, por lo cual el cónyuge varón queda obligado a cumplir de manera efectiva y anticipada la cancelación de lo preceptuado a pensión alimenticia, obligación que ante su incumplimiento, faculta a los alimentistas a accionar otros medios legal como la vía de apremio, con lo cual se requeriría de pago al obligado, y si ante este requerimiento no cumple, como ultima ratio queda el proceso penal, tipificando así el delito de negación de asistencia económica, por lo cual los menores están debida y legalmente protegidos por el derecho para hacer efectivo su interés superior para su desarrollo, educación e integridad.

En diferentes países de Latinoamérica, en relación al derecho comparado, el Código Civil del Distrito Federal de México, establece que ante el divorcio incausado por una parte, dentro de sus requisitos para obtenerlo se debe fijar la pensión alimenticia al cónyuge alimentario y los hijos; el Código de Honduras por su parte en el artículo 147, preceptúa que para obtener el divorcio se deberá acordar judicialmente el señalamiento de fijación de pensión alimenticia que deberá suministrar el cónyuge que tuviere la posibilidad económica; para Colombia, el divorcio o separación, establece que deberá señalarse pensión alimenticia, y que si el cónyuge obligado tuviere bienes objeto de ganancias, podrá solicitarse en cualquier momento del proceso como garantía para cubrir la pensión alimenticia; por lo cual, ante la observancia de algunas normas del derecho comparado, Guatemala puede reformar su Código Civil para generar un proceso más eficaz y expedito, con el fin de dar una solución al litigio en sentencia y no vulnerar así los derechos de los cónyuges.

4.3.1. Del proyecto de reforma a la ley sustantiva que regula el divorcio.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia y es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO

Que se promueve el desarrollo integral de la niñez y adolescencia guatemalteca, adecuando su desarrollo a la realidad jurídica, doctrinaria y normativa internacional sobre la materia, según las circunstancias de cada caso, especialmente las del deudor alimentista, de modo que si éste no tiene la posibilidad de otorgar las mejores garantías posibles, se debe admitir las que más se acerquen a las características de certeza en cuanto al patrimonio sobre el que recaigan y facilite para su cobro entre las opciones reales existentes que no vulneren la integridad de la familia y los menores.

CONSIDERANDO:

Que es necesario incluir en el Código Civil, reformas que contengan elementos de modernidad del derecho de separación y divorcio para que contribuyan al avance del juicio ordinario que tienda a la satisfacción de los guatemaltecos en una administración de justicia pronta, eficaz y de ahorro económico procesal para no generar obstáculos en la obtención de separación o divorcio.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes: REFORMAS AL DECRETO LEY 106 DEL JEFE DE GOBIERNO, CÓDIGO CIVIL.

Artículo 1. Se reforma el artículo 165 del Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil, el cual queda así:

“Si la separación o el divorcio se demandaran por causa determinada, deberá el Juez resolver las cuestiones a que se refiere el artículo 163; pero, tanto en este caso como en el mutuo acuerdo, no podrá declararse la separación o el divorcio mientras no esté suficientemente garantizada la alimentación y educación de los hijos.

Argumentada causa determinada que atente contra la vida e integridad de la mujer o hijos, y debidamente probada, podrá declararse la separación o el divorcio siempre que exista documento de fuerza ejecutiva para garantizar la prestación de alimentación.”

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN. EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA...

FIRMAS.

CONCLUSIONES

1. La separación tiene como objetivo la modificación del vínculo matrimonial y el divorcio la disolución del mismo; ante estas dos figuras jurídicas, se demuestran los problemas resultantes de la no obtención de separación o divorcio por causal determinada que atenta contra la vida e integridad, ya que ante los casos analizados, estos demuestran una interrupción en su procedimiento para declarar derechos a los cónyuges, ya que ante la notoria pobreza en la que se desarrolla el cónyuge obligado no le permite garantizar la prestación de alimentos. Sin embargo la ley exige este requisito y al no cumplirse no se dicta sentencia, por lo cual se genera una obstaculización del proceso ordinario que va en contra de la aplicación de una justicia pronta y cumplida conforme al derecho.
2. Se determina que ante falta de prestación de garantía de alimentos en un juicio ordinario, este no debe ser un elemento o factor grave que genere obstaculización de obtención de separación o divorcio por causal determinada cuando ésta atenta contra la vida e integridad de la mujer o hijos, puesto que ante una complejidad de medios legales, el interés superior del niño en su derecho a alimentos puede asegurarse, obligarse y hacerse cumplir.
3. Se demuestra en su estudio doctrinario que las causas comunes para obtener la separación o divorcio identifican un ordenamiento según su responsabilidad, por lo cual a razonamiento del Juez, las quince causas que son motivo de divorcio o separación en el Código Civil guatemalteco, deben ser ajustadas a una responsabilidad de mayor a menor con el fin de darle valor prioritario a las causas mayores que atenten contra la vida e integridad de la mujer e hijos.
4. En el contexto general de los casos judiciales analizados, estos en común identifican dificultades en su trámite procesal, al encontrarse en una etapa de obstaculización por la insuficiente garantía de prestación de alimentos, lo cual

genera no solo vulneraciones para los sujetos procesales que no pueden modificar su estado civil, sino también para los menores que fueren procreados y los órganos jurisdiccionales con carga laboral de procesos en trámite, por lo que se evidencia así, la importancia de generar mecanismos que aporten una solución a la problemática planteada.

5. Se justifica la necesidad de la no obstaculización de juicio ordinario de separación o divorcio en relación a prestación de alimentos, ya que si bien es cierto, se debe proteger el interés superior del niño, pero a su vez no es un factor que deba obstaculizar el proceso de divorcio para declarar derechos a los cónyuges cuando la causa invocada atenta con la vida o dignidad de la mujer o hijos, por lo cual el cónyuge responsable de garantizar, puede comprometerse por medio de convenio de pensión alimenticia con carácter ejecutivo, a una prestación acorde a una realidad idónea y funcional en relación a su pobreza, responsabilidad y apercibimientos de ley.
6. Las garantías de alimentos, al hacer referencia a la hipoteca, prenda o fianza, generan total seguridad de prestación de alimentos pues recaen sobre bienes muebles, generando así un privilegio para los alimentistas mediante su anotación al registro respectivo. Sin embargo, ante un caso de cónyuges en pobreza, únicamente al cumplir con el pago anticipado de una pensión alimenticia a razón de una cantidad posible, se evidencia así una desigualdad objetiva y una obstaculización en un procedimiento legal que busca hacer valer derechos, por lo cual la ley guatemalteca debe en su diversidad de regulaciones reformar la ley .

RECOMENDACIONES

1. Cumplir como garantía procesal con los objetivos de propiciar la agilización de trámites, justicia pronta y eficaz de todo proceso que el ordenamiento guatemalteco regula, ya que es deber del Estado crear medios idóneos para que se otorgue una solución pronta y justa al derecho objetivo, para lograr satisfacer la necesidad del usuario que demanda la intervención de órganos jurisdiccionales.
2. Evaluar y contrastar que los documentos de fuerza ejecutiva en relación a pensiones alimenticias, otorgan obligatoriedad y seguridad para el cumplimiento del pago de prestaciones alimenticias.
3. Admitir en relación a las circunstancias de cada caso, el otorgamiento de prestación de garantías que se acerquen a opciones reales existentes que generen certeza y facilidad posible.
4. Reformar el Código Civil, ante la facultad que tiene el Congreso de la República de Guatemala, para que la norma se ajusten a un contexto de actualidad y garantía hacia los derechos en pro de la sociedad guatemalteca, y no generar así obstáculos que prevean problemas jurídicos.
5. Aplicar cualquier decisión en materia de derecho de familia, en protección a los intereses e integridad de los niños y de la armonía familia, en respeto al cumplimiento del debido proceso.

REFERENCIAS

Bibliográficas.

1. Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Guatemala. Centro Editorial Vile.1999.
2. Ambroise Colin y Henry Capitant. Derecho Civil. Bienes, Patrimonio y Derechos Reales. México. Corporación de Editores Diseño y Fotomecánica. 2002.
3. Baqueiro E. Derecho de Familia y Sucesiones. México. Colección Textos Jurídicos Oxford. 2002.
4. Beltranena de Padilla, María Luisa. Lecciones de Derecho Civil. Guatemala. Universidad Rafael Landívar. Editorial Edita. Tomo I. 1982.
5. Brañas, Alfonso. Manual de Derecho Civil. Guatemala. Edición Estudiantil Fénix. 1996.
6. Carnelutti, Francesco. Las miserias del proceso penal. Santa Fe de Bogotá, Colombia. Editorial Temis 1999
7. Castán Tobeñas, José. Derecho Civil. Tomo I. Madrid, España. Instituto editorial Reus. 1941.
8. Contreras Ortiz, Rubén Alberto. Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles. Parte especial: Contratos. Guatemala. Instituto de Investigaciones jurídicas de la universidad Rafael Landívar. Editorial Serviprensa S.A. 2008.
9. Chacón Corado, Mauro. Los conceptos de acción, pretensión y excepción. Tercera edición. Guatemala. Centro Editorial Vile.2004.
10. Chacon Corado, Mauro y Juan Montero Aroca. Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco. Volumen I. Segunda Edición. Guatemala. Magna Terra Editores. 2002.
11. Chávez Asencio, Manuel. La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales. Cuarta Edición. México. Editorial Porrúa. S.A. 1993.
12. Fernández Molina, Luis. Derecho Laboral Guatemalteco. Guatemala, Centroamérica. Editorial Oscar de León Palacios. 1996.

13. Gordillo Galindo, Mario Estuardo. El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución. Guatemala. Praxis Edición Editorial. 1985
14. Gordillo Galindo, Mario Estuardo. Derecho Procesal Civil Guatemalteco, aspectos generales de los procesos de conocimiento. Guatemala. Praxis Edición Editorial. 2003.
15. Madrazo Mazariegos, Danilo y Sergio Madrazo Mazariegos. Compendio de Derecho Civil y Procesal. Guatemala. Marga Terra Editores. 2003
16. Monroy Cabra, Marco Gerardo. Derecho de familia. Bogotá, Colombia. Edición Librerías Jurídicas Wilches. 1982.
17. Nájera-Farfán, Mario Efraín. Derecho Procesal Civil. Volumen I. Segunda edición. Guatemala. Inversiones Educativas/IUS ediciones. 2006
18. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, Argentina. Ed. Claridad, S.A. 1987.
19. Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. Tomo I. Parte General. Madrid. Ediciones Pirámide S.A. 1976.
20. Savino Ventura, Silva. Derecho Romano. México. Editorial Porrúa S.A. 1998.
21. Velloso Alvarado, Adolfo. Introducción al estudio del derecho procesal. Tomo I. Provincia de Santa Fe. Rubinzal-Culzoni. 1997.
22. Zamora y Valencia, Miguel Ángel. Contratos Civiles. México. Editorial Porrúa. 1985.

Normativas:

1. Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 14 de enero de 1986.
2. Código Civil. Decreto Ley número 106. Jefe de Gobierno de la República, Enrique Peralta Azurdia, 14 de septiembre de 1963 y sus Reformas. Anotado y Concordado por el editor y compilador, Lic. Gustavo Adolfo Sigüenza Sigüenza. Guatemala, 2010.

3. Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley Número 107, Jefe de Gobierno de la República, Enrique Peralta Azurdía, 14 de septiembre de 1973 y sus reformas.
4. Reformas al Código Civil y al Código Penal, relativas al matrimonio, divorcio y presunción de paternidad. Decreto Número 27-2010 del Congreso de la República de Guatemala.
5. Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley Número 206. Jefe de Gobierno de la República, Enrique Peralta Azurdía, 7 de mayo de 1974.
6. Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Electrónicas:

1. Alta Dirección Jurídica y Corporativa S.C. Disponible en: <http://altadireccionjuridica.com.mx/013%20alimentos.pdf>, Fecha de consulta: septiembre de 2015.
2. Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Unam. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/109/dtr/dtr7.pdf>, Fecha de consulta: 09 de septiembre de 2015.
3. De Conceptos. Deconceptos.com. Disponible en: www.deconceptos.com, Fecha de consulta: 26 de agosto de 2015.
4. Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en: www.rae.es, Fecha de consulta: septiembre de 2015.
5. Enciclopedia Jurídica. Disponible en: www.encyclopedia-juridica.biz14.com, Fecha de consulta: 02 de septiembre de 2015.
6. Etimologías de Chile. Disponible en: www.etimologias.dechile.net, Fecha de consulta: agosto y septiembre de 2015.
7. Manual de Procesos y Procedimientos. Gobernación de Magdalena. Disponible en www.magdalena.gov.co/apcafiles/61306630636336616166653232336536/

manualdeprocesoyprocedimiento.pdf, Fecha de consulta: 02 de septiembre de 2015.

8. Matrimonio y Divorcio. Disponible en: www.iglesiareformada.com, Fecha de consulta: 25 de agosto de 2015.
9. Prensa Libre. Disponible en: http://www.prensalibre.com/noticias/divorcios-parejas-jovenes_0_1084091597.html, Fecha de consulta: 26 de septiembre de 2015.

Otras Referencias:

1. Castellanos Ramírez, Vilma Elizabeth. La imprescriptibilidad del delito de negación de asistencia económica como consecuencia de la naturaleza de la obligación de la prestación de alimentos. Guatemala. 2009. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad San Carlos de Guatemala.
2. Diccionario Jurídico. Consultor Magno. Buenos Aires, Argentina. Circulo Latino Austral S.A. 2008
3. López Leal, Hugo René. Necesidad de reformar el artículo 835 del código civil, para que en forma expresa regule la creación de la hipoteca sobre los derechos de posesión y su registro en las municipalidades del país, para poder ser sujeto de crédito bancario. Guatemala. 2006. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
4. Retana Soto, Pablo Roberto. La efectiva operatividad del sobrante del remate en las ejecuciones en vía de apremio con garantía hipotecaria, a favor del ejecutado promovidas por personas individuales o jurídicas, a través de la reforma del artículo 312 segundo párrafo, del decreto ley 107, código procesal civil y mercantil. Guatemala. 2011. Tesis de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala

ANEXOS

Cuadro de cotejo

Unidades de Análisis					
INDICADOR	- Expediente. - Órgano Competente	- Expediente. - Órgano Competente	- Expediente. - Órgano Competente	- Expediente. - Órgano Competente	- Expediente. - Órgano Competente
Presentación de Caso.	- Causal Invocada - Tramite.	- Causal Invocada - Tramite.	- Causal Invocada - Tramite.	- Causal Invocada - Tramite.	- Causal invocada - Tramite.
Antecedentes					
Trámite					
Obstaculización					
Análisis y Discusión.					